

# BOLETIN



# OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares  
Puebla, 23.—BURGOS.—Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.—Atrasado: 50 cts.  
Suscripción.—Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO III.—2.º STRE.

MIÉRCOLES. 26 OCTUBRE 1938.—III AÑO TRIUNFAL

NÚM. 118.—PÁG. 2005

### S U M A R I O

#### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY elevando las vigentes tarifas postales y telegráficas.*—Páginas 2006 a 2010.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

*DECRETO y Reglamento de la Ley de Subsidios familiares.*—Páginas 2010 a 2018.

##### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

*Orden rectificando el número 2 de la base 2.ª de la Ley de Subsidios familiares.*—Página 2019.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

*Orden determinando la fecha en que ha de entrar en vigor la Ley de 13 de octubre del corriente año, estableciendo una elevación de las tarifas postales y telegráficas.*—Página 2019.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

*Orden nombrando Secretario interino del Juzgado de Primera Instancia de Estella a D. Juan Sanz Egaña.*—Página 2019.

*Otra id. id. de Medina del Campo a D. Bienvenido Pérez Rojas.*—Página 2019.

*Otra id. id. de Padrón a D. Manuel Lis Varela.*—Página 2019.

*Otra id. id. de Ronda a D. José Reyes Benitez.*—Páginas 2019 y 2020.

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*Orden sobre labor cultural de las Universidades durante el curso 1938-39.*—Página 2020.

*Otra dando instrucciones para el cumplimiento del Decreto sobre constitución de Patronatos Provin-*

*ciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos.*—Páginas 2020 y 2021.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*Orden estableciendo la tasa de vinos elaborados con la actual cosecha de uva.*—Páginas 2021 y 2022.

##### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

*Medalla Militar.*—Orden confirmando la concesión de la Medalla Militar al Sargento de Infantería don Antonio Jiménez San Segundo y otro.—Página 2022.

*Otra confirmando la concesión de esta Medalla al Soldado de Infantería, fallecido, D. José Montejaño Porte.*—Páginas 2022 y 2023.

*Otra confirmando la concesión de esta condecoración al Falangista, fallecido, D. José Domínguez Castejón.*—Página 2023.

*Medalla de Sufrimientos por la Patria.*—Orden concediendo esta condecoración a D. Pedro Casin Extremeño y otros.—Páginas 2023 y 2024.

##### JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

*Destinos.*—Promoviendo al empleo de Alféreces de Infantería, pasando a los destinos que indica, a D. Torcuato Fernández Miranda Hevia y otros.—Páginas 2025 y 2026.

*Id. a los Suboficiales D. Angel Sierra Marcos y otros.*—Página 2026.

*Id. a los Suboficiales D. Oscar Fernández Fernández y otros.*—Página 2026.

*Dejando sin efecto el destino asignado al Sargento D. Luis Macayo García.*—Página 2026.

*Militarización.*—Militarizando a José Troncoso Rivas y otros.—Páginas 2027 a 2030.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, anuncios particulares y Administración de Justicia.—Páginas 277 a 282

# JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

Las vigentes tarifas postales y telegráficas exigen una elevación, que siempre estaría justificada, por ser inferiores, en muchos de sus conceptos, a las que rigen en la mayoría de los países, pero que lo está más, en las circunstancias actuales, dada la necesidad de incrementar los recursos del Estado. Dicha elevación es, sin embargo, notoriamente moderada, teniendo en cuenta la necesidad de no perturbar, en los presentes momentos, las diferentes actividades económicas y sociales.

Al propio tiempo se fijan en esta Ley los derechos que han de satisfacerse por la prestación de algunos servicios de carácter especial y se conserva, dentro de ciertos límites, el sistema de autorizaciones, que deja un margen obligado de flexibilidad para la creación de otros nuevos y la reorganización de los ya existentes.

En su virtud,

### DISPONGO:

*Artículo primero.*—Los artículos cuarenta al cincuenta, ambos inclusive, de la vigente Ley del Timbre de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, quedan redactados en la siguiente forma:

*Artículo cuarenta.*—Se entenderá como correspondencia para fuera de las poblaciones, la cursada entre las diferentes oficinas postales de la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones Españolas del Norte de Africa y del Africa Occidental, incluso Golfo de Guinea, Zona del Protectorado de Marruecos, Tánger y Andorra.

Se estimará como correspondencia interior la que se curse dentro de la misma población, pero sin considerar incluida en este concepto, la dirigida a barrios o puntos, que aunque enclavados en el mismo término municipal, se sirvan por peatones, agentes rurales, conducciones • líneas ambulantes, y se distribuya por cárteros rurales o urbanos adscritos a estafetas enclavadas fuera del casco de la población.

Salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley, el franqueo y los derechos postales previstos en la misma, se satisfarán en sellos de correos debidamente adheridos.

*Artículo cuarenta y uno.*—El franqueo de las cartas para fuera de las poblaciones será de cuarenta céntimos por los veinticinco primeros gramos de peso y de treinta céntimos para cada una de las siguientes fracciones, excepto el de las cartas que se cursen entre el Protectorado de España en Marruecos y Tánger, cuyo franqueo será de quince céntimos por cada veinte gramos • fracción. Para el interior de las poblaciones, el franqueo de las cartas será de veinte céntimos, por cada veinte gramos o fracción de su peso.

El franqueo de las tarjetas postales será de veinte céntimos, y de treinta y cinco céntimos el de las dobles o con respuesta pagada, para fuera de las poblaciones. Para el interior de las mismas será de quince céntimos en las primeras y de veinte céntimos en las segundas.

El franqueo de las tarjetas de visita en sobre abierto cuando sólo lleven impreso o manuscrito el nombre, apellidos, profesión, domicilio y residencia del remitente, será para fuera de las poblaciones, de quince céntimos, sin que sus dimensiones puedan exceder de once centímetros de largo por siete de ancho. Para las dirigidas al Golfo de Guinea y Río Muni, el franqueo será de cinco céntimos, y para las destinadas a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, de dos céntimos. Para el interior de las poblaciones, el franqueo será de diez céntimos cuando la tarjeta en sobre abierto, sólo lleve el nombre, apellidos, profesión y señas del remitente. Las tarjetas de visita en sobre abierto, que contengan alguna indicación impresa • manuscrita distinta de las anteriormente indicadas, se considerarán como carta a los efectos de franqueo.

*Artículo cuarenta y dos.*—El franqueo de periódicos para fuera de las poblaciones será de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción, en los remitidos por las Empresas periodísticas. Cuando sean enviados por particulares, o en el interior de las poblaciones, cualquiera que sea el remitente, se abonará un franqueo mínimo de cinco céntimos hasta setecientos gramos de peso, y de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos más o fracción de este peso.

Los sellos se adherirán a las fajas o envolturas de los paquetes que contengan los periódicos, quedando terminantemente prohibida la inclusión dentro de éstos de circulares, prospectos y anuncios.

No se considerarán como periódicos a los efectos del franqueo, las publicaciones cuyas páginas tengan en su totalidad un texto uniforme, aun cuando en las cubiertas se inserten trabajos, informaciones o noticias de carácter diverso.

El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un cincuenta por ciento del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el periodo de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá de pleno derecho la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente al Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación, y que dará lugar a que éste acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsables dicho Centro y las Autoridades mencionadas de los perjuicios que a la Hacienda se ocasionen por incumplimiento de este precepto. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos hasta después de transcurridos seis meses desde la fecha de aquélla y sin el previo pago del impuesto adeudado por el concierto anterior.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse.

*Artículo cuarenta y tres.*—El franqueo de libros e impresos para fuera de las poblaciones será de dos céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de este peso; y para el interior de aquéllas de cinco céntimos por cada doscientos gramos.

A tenor del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ocho, el Instituto Nacional de Previsión podrá cursar correspondencia con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo señalado por el Centro directivo del servicio, las que circularán por España al descubierto franqueadas con la tarifa de impreso.

Los cartones impresos o manuscritos en relieve para uso de ciegos, satisfarán en todos los casos y en concepto de franqueo, cinco céntimos por cada mil gramos o fracción de su peso, hasta un límite máximo de tres mil gramos por paquete, no pudiendo exceder sus dimensiones de cuarenta y cinco centímetros por cada lado.

El franqueo de los papeles de negocios para fuera de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, con un porte mínimo de treinta céntimos. Este porte mínimo no se exigirá en los destinados a las posesiones del Golfo de Guinea y Río Muni, Zona de influencia española en Marruecos y Tánger.

Para el interior de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de veinte céntimos.

El franqueo de las muestras sin valor y de los medicamentos para fuera o para el interior de las poblaciones, será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, salvo para los dirigidos a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, que será de cinco céntimos por cada cincuenta gramos o fracción.

El franqueo de los paquetes postales donde se halle autorizado este servicio, se abonará en sellos de correos, conforme a las siguientes reglas: Para los que se cambien entre Baleares, Ca-

narias, posesiones del Norte de Africa, Zona del Protectorado Español en Marruecos y Tánger con la Península o viceversa, dos pesetas cincuenta céntimos; para los que se cambien entre la Península y las posesiones del Africa Occidental, incluso el Golfo de Guinea, tres pesetas, así como para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, posesiones del Norte de Africa, Tánger, Zona del Protectorado Español en Marruecos y posesiones del Africa Occidental, incluso el Golfo de Guinea; y de una peseta cincuenta céntimos para los que se cambien entre las oficinas del interior de las Islas Canarias o Baleares. Dichas tasas sólo serán aplicables mientras el peso de los paquetes postales no exceda del límite máximo actualmente autorizado. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor, el derecho de seguro será de una peseta, dentro del límite de quinientas pesetas vigente en la actualidad.

El franqueo de los paquetes-muestra para fuera o para el interior de las poblaciones, será de una peseta treinta y cinco céntimos por cada paquete. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor hasta el límite de quinientas pesetas establecido, el derecho de seguro será de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

*Artículo cuarenta y cuatro.*—Los derechos de franqueo de certificado serán, para fuera o para el interior de las poblaciones, de cuarenta céntimos en toda clase de correspondencia. El franqueo será de diez céntimos cuando se trate de libros, ediciones de música y revistas periódicas, que se vendan a un precio superior a veinticinco céntimos y consten, por lo menos, de treinta y dos páginas, aunque sin derecho a indemnización si sufriesen extravío.

Las cartas que contengan valores declarados en billetes de Banco satisfarán cada una, además de los derechos de franqueo y certificado que correspondan, el de seguro, a razón de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Cuando los sobres contengan valores declarados en fondos públicos, acciones u obligaciones de Sociedades, o títulos similares, los derechos de franqueo certificado serán también los que correspondan, y el de seguro, tanto para el interior como para fuera de las poblaciones, se reducirá a diez céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

En los objetos de valor, el franqueo para fuera o para el interior de las poblaciones será de veinte céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso; de cuarenta céntimos los derechos de certificado, y los de seguro, de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

El franqueo de los valores declarados en metálico, cualquiera que sea su peso, será de noventa y setenta y cinco céntimos por envío para fuera y para el interior de las poblaciones, respectivamente.

*Artículo cuarenta y cinco.*—Los derechos de reembolso para fuera o para el interior de las poblaciones serán de una peseta en los paquetes postales; de cincuenta céntimos en los paquetes-muestra y de veinticinco céntimos en la correspondencia certificada y asegurada.

Los avisos de recibo cursados para fuera de las poblaciones y pedidos en el acto de la imposición, cuando se trate de certificados de valores declarados o de paquetes postales, tendrán el franqueo de quince céntimos, y de veinte céntimos cuando se soliciten con posterioridad a aquélla.

Para el interior de las poblaciones será dicho franqueo de diez céntimos, en el primer caso, y de quince, en el segundo.

Los derechos de reclamación para fuera de las poblaciones serán de veinticinco céntimos, y para el interior de las mismas de veinte céntimos.

Los derechos de petición para devolución, reexpedición o cambio de señas de correspondencia que tenga carácter de certificado, serán de setenta céntimos para fuera de las poblaciones, cuando se deduzca la solicitud por correo, y si ésta ha de cursarse por telégrafo, se abonará además el importe del telegrama. En ningún caso se tramitarán esta clase de peticiones sin el previo pago de los derechos correspondientes. Dichos derechos serán de veinte céntimos para el interior de las poblaciones.

La entrega en Lista de Correos de toda carta o tarjeta postal, incluso de las que procedan del Extranjero, devengará un derecho de cinco céntimos por cada una de ellas.

La correspondencia urgente para fuera de las poblaciones llevará un sobreporte de veinticinco céntimos.

En las tarjetas-vale y demás formas de pago para el uso de máquinas de franquear correspondencia, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso, si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos establecida en la Ley. Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expendrán al precio de quince céntimos.

*Artículo cuarenta y seis.*—La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, Interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de quince céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta cincuenta céntimos. La tasa por palabra con las provincias de Canarias será la mitad de la ordinaria, con un mínimo de percepción de setenta y cinco céntimos, y en el caso de que el importe del telegrama no sea una cantidad múltiplo de cinco, se redondeará por exceso hasta alcanzar el múltiplo inmediato.

Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la tasa de cinco céntimos por palabra, con un mínimo de percepción de cincuenta céntimos.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, Islas Chafarinas e Islas Baleares, regirá la misma tasa reducida que se establece en el párrafo anterior. Estos despachos llevarán la indicación de "P. A." o "P. B." (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando el timbre especial de telegrama a que se refiere el artículo siguiente.

Los telegramas urgentes de servicio interior, tendrán triple tasa de la ordinaria, con un mínimo de percepción de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

En los telegramas-giro se percibirá una tasa uniforme de una peseta.

*Artículo cuarenta y siete.*—Por todo telegrama, además del precio establecido, según tarifa, se abonarán quince céntimos, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor adherido al original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de cuarenta céntimos en timbres. En los abonos a dichas conferencias, el recargo será de diez pesetas mensuales.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial, y los abonos para tales conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un ocho por ciento de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales y los telefonemas, en los casos en que subsista su empleo, satisfarán la sobretasa de quince céntimos establecida para los telegramas.

El importe de todos los recargos de referencia se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicado íntegramente al Estado, ajustándose la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas, a las normas actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

*Artículo cuarenta y ocho.*—Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo, con tinta tipográfica, en la forma dispuesta o que se disponga en el porvenir.

Los timbres que se fijan en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

*Artículo cuarenta y nueve.*—La correspondencia postal y la telegráfica internacional, así como la radiotelegráfica, continuarán rigiéndose por los Tratados o Convenios que al efecto se celebren.

*Artículo cincuenta.*—Queda autorizado el Gobierno para reducir hasta un cincuenta por ciento la tarifa postal de impresos, la de periódicos y publicaciones periódicas editadas en España.

y expedidas directamente por sus editores o mandatarios, y la de libros, folletos o papeles de música, cualquiera que sea el remitente, así como para organizar los servicios especiales no previstos en esta Ley o que en lo sucesivo se creen y para suspenderlos si las circunstancias así lo exigen.

Del mismo modo se autoriza al Gobierno para recargar o disminuir hasta el cincuenta por ciento las tasas de los servicios telegráficos especiales hoy existentes, para suspenderlos en determinadas circunstancias, que apreciará libremente, y para organizar y regular otros nuevos servicios.

En ningún caso se podrán establecer nuevas tasas postales o telegráficas, o modificar las existentes, sin conocimiento del Ministerio de Hacienda.

*Artículo segundo.*—Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos sujetos a gravamen en esta Ley y por el alza de los tipos actuales de imposición que en ella se establece, corresponderán exclusivamente al Estado.

*Artículo tercero.*—El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias para la implantación de esta reforma fiscal, determinando y haciendo público cuándo ha de comenzar a regir, total o parcialmente, la presente Ley.

*Artículo cuarto.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

## GOBIERNO DE LA NACION

### DECRETO

#### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

En cumplimiento de la base novena de la Ley de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, que creó el Régimen de subsidios familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno,

#### DISPONGO:

*Artículo único.*—Se aprueba el Reglamento general para aplicación de la Ley que estableció el Régimen obligatorio de subsidios familiares, de fecha diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,

Pedro González Bueno.

#### REGLAMENTO GENERAL DEL REGIMEN OBLIGATORIO DE SUBSIDIOS FAMILIARES

##### Terminología

*Disposición preliminar.*—Para los efectos del Régimen de subsidios familiares, establecido por la Ley de bases de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

a) Por subsidio familiar, la suma asignada al subsidiado, en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.

b) Por beneficiario, el hijo o asimilado a él del subsidiado que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el subsidio.

c) Por subsidiado, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.

d) Por asegurado, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado, que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento.

e) Por afiliado, el patrono comprendido en el Régimen obligatorio de subsidios familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.

f) Por cuota, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados, a quienes alcance este deber.

##### CAPITULO PRIMERO

De la finalidad y campo de aplicación: Finalidad y medio

*Artículo primero.*—El régimen de subsidios familiares tiene por objeto proporcionar a los trabaja-

dores, por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de su importe entre todos los que han de contribuir a costearlo.

#### Obligatoriedad

*Artículo segundo.*—Este régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este Reglamento.

#### Patronos exceptuados

*Artículo tercero.*—Quedan exceptuados de la obligación que impone el Régimen:

- a) Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les prestan su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.
- b) Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos da el artículo octavo de la Ley de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos.
- c) Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio.

#### Régimen especial

*Artículo cuarto.*—El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil almas, optarán entre acogerse al régimen de la Caja Nacional de Subsidios familiares, o abonar directamente a sus empleados y demás trabajadores que tengan a su servicio, los subsidios mínimos determinados en este Régimen.

Dicha opción habrá de acordarse durante el periodo de preparación a que se refiere la primera disposición transitoria de este Reglamento, y, en su defecto, se presumirá hecha en favor del Régimen de la Caja Nacional.

*Artículo quinto.*—El régimen por que opten las aludidas Corporaciones, será aplicable a todos sus funcionarios y obreros, cualquiera que sea su categoría y destino, incluso a los que tengan el carácter de eventuales o a los que estén adscritos a obras o servicios que realice o explote por administración la Corporación respectiva.

*Artículo sexto.*—No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas, a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o empresas concesionarias de obras y servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

#### Reversión al régimen común

*Artículo séptimo.*—La opción a favor del régimen de la Caja Nacional es irrevocable. Las Corporaciones locales que hubieren optado por abonar directamente los subsidios a su personal, podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional, si ésta dá su conformidad al ingreso de la Corporación.

#### Mejoras

*Artículo octavo.*—La aplicación del régimen de la Caja Nacional al Estado, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo cuarto, no les priva del derecho a mejorar el régimen de subsidios familiares de todo o parte de su personal.

#### Asegurados

*Artículo noveno.*—Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajen por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pactada en Tratados o Convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispano-americanos, quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del régimen de subsidios familiares.

#### Obreros exceptuados

*Artículo diez.*—No tendrán la consideración de asegurados:

- a) Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.
- b) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono hasta el tercer grado inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

#### Beneficiarios

*Artículo once.*—Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge.

Lo serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Vivir en España, en el hogar del subsidiado y a su cargo. Sólo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional, podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.

b) Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

En la fecha indicada, el Ministro de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del régimen, resolverá, por Orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De los subsidios: Igualdad

*Artículo doce.*—El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

**Unicidad**

*Artículo trece.*—En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.

**Inalienable**

*Artículo catorce.*—El subsidio familiar no puede ser objeto de cesión, retención, ni embargo. No es super-salario.

*Artículo quince.*—El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros, que para los efectos fiscales.

**Escala de subsidios**

*Artículo diez y seis.*—El subsidio se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

**S U B S I D I O S**

Número de hijos	Mensual Pesetas	Semanal Pesetas	Diario Pesetas
2	15	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30	7'50	1'25
5	40	10	1'65
6	50	12'50	2'10
7	60	15	2'50
8	75	18'75	3'15
9	90	22'50	3'75
10	105	26'25	4'40
11	125	31'25	5'20
12	145	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en veinticinco pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

**Cómputo de los periodos**

*Artículo diez y siete.*—Para el cómputo de dichos periodos se incluirán los periodos de prueba, el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal, por accidente de trabajo, el de descanso antes y después del parto y, en general, todos aquéllos en los que se percibe retribución y, por tanto, se abonan cuota.

**Revisión de la escala**

*Artículo diez y ocho.*—La escala de subsidios es revisable, excepcionalmente, al término del primer año de aplicación de este Régimen, y luego cada dos años, por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oído el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

**Mejoras**

*Artículo diez y nueve.*—Los subsidios de este régimen tienen el carácter de mínimos y pueden ser mejorados:

a) Por las empresas y corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

b) Por ramas o servicios de la producción, ya en todo el territorio nacional, en zona económica, o en la provincia, por acuerdo de la Organización sindical respectiva.

c) Por la Caja Nacional, cuando los excedentes lo permitan.

**Prescripción del subsidio**

*Artículo veinte.*—El derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescriben al año desde la fecha en que se entienden devengados.

Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

**A quién se abona**

*Artículo veintiuno.*—El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga sus veces, y en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada sin que lo sea el padre.

**CAPITULO TERCERO****De las cuotas y demás recursos: Contribuyentes**

*Artículo veintidós.*—Al sostenimiento de este régimen contribuirán el Estado, los patronos y los asegurados.

**Ayuda del Estado**

*Artículo veintitrés.*—El Estado contribuye, por ahora, con el capital fundacional de la Caja Nacional de Subsidios familiares.

**Aportación de patronos y asegurados**

*Artículo veinticuatro.*—Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el régimen de subsidios contribuirán con una cuota inicial y otra normal, ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.

**Cuota inicial**

*Artículo veinticinco.*—La cuota inicial, a cargo exclusivamente del patrono y exigible una sola vez a cada patrono al afiliarse al régimen, será del doble de una cuota normal mensual.

**Cuota normal**

*Artículo veintiséis.*—La cuota normal se fija, provisionalmente, para el primer año, en el seis por ciento del salario o sueldo devengado.

La cuantía ulterior de esta cuota será determinada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

*Artículo veintisiete.*—Para la determinación del salario o sueldo sobre el que se han de calcular la cuota normal y la inicial, se aplicarán el criterio y las reglas del artículo treinta y siete del reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.

**Cuotas patronales y del asegurado**

*Artículo veintiocho.*—Los patronos abonarán, por cuenta propia, las cinco sextas partes de cada cuota

y, por cuenta de sus obreros y empleados, la otra sexta parte, que descontarán a cada uno de su respectiva retribución.

#### Décima sobre beneficios: Exacción

*Artículo veintinueve.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del número segundo de la Base sexta de la Ley de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, al practicarse por las Delegaciones de Hacienda las liquidaciones de la contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, se girará a cargo de cada entidad o empresa que reparta dividendo superior al seis por ciento anual, o que lo hubiera obtenido aunque acordare no repartirlo una liquidación al tipo del diez por ciento sobre la totalidad de dicho exceso, en concepto de gravamen especial para el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Dicha liquidación que grava al accionista, será retenida por la empresa e ingresada por la misma en el Tesoro.

#### Recaudación

*Artículo treinta.*—Las liquidaciones que se practiquen por el gravamen a que se refiere el artículo anterior, se sentarán en folios separados de los libros de la contribución de Utilidades destinados al efecto, o en libros auxiliares especiales cuando se juzgue este sistema preferible para mayor claridad y mejor servicio.

Las cantidades liquidadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro público con separación de las que se satisfagan por los mismos contribuyentes por Utilidades de la riqueza mobiliaria, imputándose a una nueva cuenta que a este fin se abrirá con el título de "Gravamen de utilidades para subsidios familiares".

#### Comprobación

*Artículo treinta y uno.*—Las operaciones a que dé lugar el gravamen de que se trata se reflejarán en estados especiales de las Administraciones de Rentas públicas, que serán trimestralmente remitidos a la Caja Nacional de subsidios familiares, a fin de que se conozcan, en todo momento, las cantidades pendientes de liquidación, liquidadas y recaudadas por este concepto.

#### Abono del recargo

*Artículo treinta y dos.*—Trimestralmente se abonará el importe del recargo así liquidado, a la Caja Nacional de subsidios familiares para su aplicación con arreglo a este Reglamento.

#### Prescripción de la cuota

*Artículo treinta y tres.*—El derecho al cobro de la cuota prescribe al año de la fecha en que reglamentariamente procede su abono.

### CAPITULO CUARTO

#### De la organización: Caja Nacional

*Artículo treinta y cuatro.*—La organización y gestión del régimen obligatorio de subsidios familiares corresponde al Instituto Nacional de Previsión mediante la Caja Nacional de Subsidios familiares que aquél establece, conforme dispone la Base

quinta de la Ley y con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

#### Caracteres

*Artículo treinta y cinco.*—La Caja Nacional de Subsidios familiares goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución y será regida en la forma que se determina en este Reglamento por el Instituto Nacional de Previsión, en el que tendrá su domicilio legal.

#### Competencia

*Artículo treinta y seis.*—La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización y gestión del régimen de subsidios familiares. De un modo especial le corresponde:

Primero. Administrar los recursos del régimen obligatorio conforme a las normas de la ley de este Reglamento y de las demás disposiciones complementarias.

Segundo. Organizar los servicios de modo que los subsidiados reciban con normalidad las prestaciones y que las empresas y asegurados paguen a su tiempo las cuotas.

Tercero.—Centralizar la contabilidad de ambas partidas y los fondos de reserva de los saldos activos una vez pagados los subsidios.

Cuarto. Ordenar la aplicación de los excedentes.

Quinto. Fomentar y administrar los fondos de reserva.

Sexto. Organizar la propaganda del régimen de subsidios familiares.

Séptimo. Realizar los estudios adecuados para basar el régimen sobre fundamentos firmes y lograr su ampliación y perfeccionamiento.

Octavo. Todas las demás que le sean encomendadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

#### Gestión, gobierno, dirección

*Artículo treinta y siete.*—El Consejo y la Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerán, respecto a la Caja Nacional, las atribuciones enumeradas en los artículos treinta y nueve y cuarenta de este Reglamento.

La dirección y gestión de este servicio la llevará el Director de la Caja Nacional, que será Delegado del Director del Instituto y nombrado a propuesta de éste por el Ministro de Organización y Acción Sindical, el cual fijará su retribución.

Siempre que el Consejo del Instituto o su Comisión permanente haya de resolver asuntos de la Caja Nacional de subsidios familiares, asistirá a sus sesiones con voz y voto el Director delegado de dicha Caja.

#### Atribuciones y deberes

*Artículo treinta y ocho.*—Son de la competencia del Director delegado todas las atribuciones propias de la Dirección, representación y gestión de la Caja Nacional, excepto las expresamente reservadas al Consejo y a la Comisión permanente. Asimismo le compete la ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Comisión permanente.

El Director delegado viene obligado a:

Primero. Informar a los órganos directivos del

Instituto de la marcha del régimen de la Caja Nacional.

Segundo. Someter al Consejo en el mes de marzo de cada año la Memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

Tercero. Sujetarse estrictamente en la aceptación de obligaciones y ordenación de pagos de la Caja a los presupuestos en vigor y a las normas que regulan su aplicación.

Cuarto. Formar en el mes de noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente, sometiéndolo al Director del Instituto.

#### Funciones del Consejo

*Artículo treinta y nueve.*—El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá de modo especial, en relación con la Caja Nacional de subsidios familiares, las siguientes atribuciones:

Primera. Aprobar, a propuesta del Director, el Reglamento de régimen interior, las normas de carácter general precisas para la buena marcha del régimen de subsidios familiares y los convenios con Cajas colaboradoras, con la Organización Sindical o con otras entidades o Corporaciones.

Segunda. Designar de su seno las Comisiones especiales que considere precisas.

Tercera. Examinar la Memoria anual del Director y aprobar los presupuestos y el Balance administrativo.

Cuarta. Elevar al Ministerio la propuesta de escala de subsidios y cuotas.

Quinta. Autorizar la enajenación de bienes la contratación de préstamos y la aceptación de herencias, legados y donativos y subvenciones.

Sexta. Acordar las inversiones de capital y del fondo de reserva de la Caja.

Séptima. Informar sobre todos los asuntos que les someta el Ministerio de Organización y Acción Sindical o el Director del Instituto.

Octava. Proponer al Ministerio las reformas administrativas y reglamentarias que la experiencia aconseje.

#### Comisión permanente

*Artículo cuarenta.*—La Comisión permanente, en relación con la Caja Nacional de Subsidios familiares, tendrá, además de las funciones que en ella delegue el Consejo, las siguientes:

a) Dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

b) Resolver los asuntos de personal que le plantee reglamentariamente el Director.

c) Vejar por el cumplimiento de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes a la Caja Nacional y de los acuerdos del Consejo, resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones.

d) Cuidar especialmente de que los Fondos de la Caja Nacional no se apliquen a otros fines que los autorizados.

#### Los y entidades auxiliares

*Artículo cuarenta y uno.*—Los Servicios de la Caja Nacional se prestarán en las Oficinas centrales y en las sucursales o Delegaciones directas del Instituto Nacional de Previsión, reflejándose en sus

operaciones con la separación necesaria, para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de esta Caja Nacional.

La Caja Nacional podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, así como los de la organización sindical. Para ello deberán establecerse previamente, en un convenio aprobado por el Consejo y la entidad de que se trate, los servicios que haya de prestar ésta y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios se harán siempre por tiempo determinado.

Podrán también utilizarse los órganos administrativos del Estado, previa la debida autorización.

#### CAPITULO QUINTO

##### Del procedimiento administrativo: Empadronamiento de asegurados

*Artículo cuarenta y dos.*—Toda entidad o particular que ocupe trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, tiene la obligación de presentar en la Caja Nacional o en una de sus Delegaciones las declaraciones y documentos que aquella exija para la aplicación de este régimen.

*Artículo cuarenta y tres.*—Los patronos que tengan centros de trabajo en diversas provincias o regiones, podrán cumplir las obligaciones que impone este reglamento en la Caja Nacional o en la Delegación de la misma que prefieran, pero presentando de sus declaraciones tantos ejemplares como sean las Delegaciones de la Caja en que hayan de surtir efecto con relación al personal de los Centros de trabajo que en cada territorio tengan.

*Artículo cuarenta y cuatro.*—Todo patrono llevará el libro de matrícula y el de pago de salarios obligatorios en el Seguro de accidentes del trabajo en la industria o, en su lugar, nóminas equivalentes.

##### Perccepción del subsidio

*Artículo cuarenta y cinco.*—Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares será preciso:

a) Que tenga derecho a él.

b) Que haya presentado el documento relativo al estado de familia.

c) Que su entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo Centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.

##### Responsabilidad por culpa

*Artículo cuarenta y seis.*—En el caso de que por culpa de la entidad patronal un asegurado no pueda percibir el subsidio que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiere correspondido, el perjudicado, aparte la reclamación que pueda hacer en la jurisdicción correspondiente, denunciará el hecho a la Inspección, para que al patrono culpable se apliquen las sanciones previstas en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

##### Libro de familia

*Artículo cuarenta y siete.*—Previamente al abono del primer subsidio pagadero en mil novecientos cuarenta, el patrono presentará en la Caja Nacional o en sus Delegaciones el Libro de Familia

del subsidiado, establecido por Ley de quince de noviembre de mil novecientos quince.

Durante el primer año de aplicación del régimen, este Libro podrá substituirse por un impreso extendido por triplicado que facilitará la Caja Nacional, autorizado con la firma del patrono, y en el que se consignará la declaración jurada del subsidiado, visada por la Alcaldía respectiva. En él se harán constar los extremos siguientes: Nombre del asegurado, su naturaleza, edad, estado civil y profesión; número de personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad para ser beneficiarios con arreglo al artículo once, expresando los nombres, fecha y lugar de nacimiento de cada uno de ellos. Un ejemplar de esta declaración quedará en la Caja o Delegación de la misma, y los dos restantes, debidamente diligenciados, se entregarán al patrono y al subsidiado.

**Cooperación del Registro civil**

**Artículo cuarenta y ocho.**—La Caja Nacional o cualquiera de sus Delegaciones, siempre que le interese comprobar la exactitud de alguno de estos documentos o cerciorarse de la edad de alguno de los beneficiarios del régimen de subsidios familiares o del hecho de la defunción de algún otro, tendrá derecho a obtener gratuitamente, en papel común, certificaciones del Registro civil, del Juzgado municipal respectivo, en sucinto extracto con relación a los libros del Registro civil.

**Declaración del estado de familia**

**Artículo cuarenta y nueve.**—Todo subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el régimen de subsidios familiares, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etc., presentando, con arreglo a lo que se establece en los párrafos anteriores, el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

**Unificación de seguros sociales**

**Artículo cincuenta.**—En cuanto sea posible se unificará el procedimiento de este régimen con el de los demás seguros sociales.

**Procedimiento de pago de subsidios**

**Artículo cincuenta y uno.**—El reconocimiento y pago de subsidios podrá hacerse:

- a) Por el propio patrono.
- b) Directamente por la Caja Nacional.

**Pago patronal**

**Artículo cincuenta y dos.**—El procedimiento de pagos por el patrono se aplicará:

- a) A las Diputaciones y Ayuntamientos acogidos al régimen de la Caja Nacional.
- b) A las entidades patronales autorizadas a practicarlos.
- c) A todos los pertenecientes a una rama de la producción de un territorio determinado, por orden del Ministro, oídas la Caja Nacional y la Organización sindical.

**Artículo cincuenta y tres.**—Las entidades patronales que ofrezcan a satisfacción de la Caja Nacional garantía de un servicio exacto y fácilmente comprobable para el reconocimiento y pagos de los subsidios que correspondan a su personal, podrán obtener de dicha Caja autorización, que será revocable en cualquier momento, para atender a la declaración, liquidación y pago de subsidios a sus asegurados, ajustándose a las instrucciones que de la Caja reciba, abonando o cargando a ésta, según proceda, la diferencia entre las cuotas que vengan obligadas a pagar y los subsidios reglamentarios que hayan satisfecho.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrán concederse a las entidades patronales en que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que lleven con toda claridad y orden su contabilidad.
- b) Que lleven al día el libro de matrícula de obreros y pago de salarios o las nóminas equivalentes en donde deberán anotar los datos personales de los asegurados, las cuotas que les retengan y el importe de los subsidios que perciban.
- c) Que no hubieran sido objeto de sanción o de apremio por morosos.

**Artículo cincuenta y cinco.**—Las entidades patronales que hubieren obtenido la autorización aludida en los artículos anteriores tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional o de las personas o entidades en quienes delegue, su contabilidad, los libros de matrícula y salarios de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de los subsidios.

Se reputará obstrucción al servicio de inspección cualquier dificultad que haga imposible o deficiente o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

**Procedimiento de pago directo por la Caja**

**Artículo cincuenta y seis.**—Cuando el procedimiento sea de pago directo de subsidios por la Caja Nacional, el patrono presentará declaraciones mensuales con todos los datos necesarios para que aquélla pueda hacer la liquidación y pago de subsidios a los interesados.

**Incumplimiento de esta obligación**

**Artículo cincuenta y siete.**—La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquellos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

**Pago de cuotas**

**Artículo cincuenta y ocho.**—El pago de cuotas quedará domiciliado en la Delegación de la Caja Nacional en que figure inscrito el patrono. Podrá hacerse por cualquier procedimiento aceptado por la Caja.

**Liquidación de cuotas**

**Artículo cincuenta y nueve.**—Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro del mes siguiente a que correspondan.

**Recargo por demora**

**Artículo sesenta.**—Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los periodos señalados, sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del diez por ciento que la Caja hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que por la reiterada demora proceda.

**Pago de subsidios**

**Artículo sesenta y uno.**—Los subsidios se pagarán por meses vencidos en la Oficina correspondiente de la Delegación de la Caja al interesado, o a persona debidamente autorizada por él. También podrá efectuarse el pago por giro postal o telegráfico, si así lo solicita el subsidiado, descontándole el importe del giro conforme a la tarifa reducida que rija para estos efectos, o por mediación de la misma Empresa con la que el subsidiado trabaje, o de otras entidades u organismos, previo concierto de los mismos con la Delegación de la Caja Nacional.

**CAPITULO SEXTO****Del régimen financiero: Sistema de reparto**

**Artículo sesenta y dos.**—El régimen financiero será de reparto y llevará su contabilidad, sus recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

**Recursos de la Caja Nacional**

**Artículo sesenta y tres.**— Los recursos de la Caja Nacional están constituidos:

- a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportadas por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.
- b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.
- c) Por el gravamen regulado en los artículos veintinueve al treinta y dos de este Reglamento.
- d) Por las multas por infracción de los preceptos de este Reglamento.
- e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.
- f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

**Capital fundacional**

**Artículo sesenta y cuatro.**—El capital fundacional debiera ser invertido en alguna de las formas autorizadas en el artículo sesenta y nueve, pero excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad necesaria al pago de subsidios, mediante acuerdo del Consejo, que determinará la forma y plazos de su amortización.

**Anticipos**

**Artículo sesenta y cinco.**—Las cantidades que anticipe el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a la Base sexta, apartado cuarto de la Ley sólo podrán aplicarse a suplir la insuficiencia del producto de la recaudación de cuotas en el primer

ejercicio. Si se comprobare que la insuficiencia es permanente, se revisarán las cuotas.

**Reíntegro por el Estado**

**Artículo sesenta y seis.**—De todos los recursos que constituyen el patrimonio de esta Caja Nacional, sólo podrá aplicarse a los gastos de gestión, administración, propaganda y órganos de inspección y jurisdicción, durante el primer año, hasta un seis por ciento de las cuotas recaudadas. Este porcentaje será revisado al finalizar el primer ejercicio.

**Presupuesto**

**Artículo sesenta y siete.**—El Director estudiará y presentará anualmente al Consejo el presupuesto para el ejercicio próximo. En el presupuesto de ingresos se harán constar con la debida separación los que procedan de cada uno de los conceptos que se enumeran en el artículo sesenta y tres. En el de gastos, los que correspondan, debidamente agrupados en Secciones, capítulos y artículos.

**Aplicación de excedentes**

**Artículo sesenta y ocho.**—Liquidado el ejercicio de la Caja Nacional, la Dirección propondrá y el Consejo acordará la aplicación de los excedentes, conforme a las siguientes normas:

Primera. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo al fondo de reserva el cincuenta por ciento de los excedentes. En lo sucesivo la cuantía de este fondo se fijará anualmente.

Segunda. Una vez cumplido lo que dispone el número anterior, los excedentes anuales se destinarán por el siguiente orden:

- a) A devolver el anticipo reintegrable con sus intereses.
- b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiere sido indispensable disponer de él en todo o en parte.
- c) A mejorar la escala de subsidios.

**Inversiones**

**Artículo sesenta y nueve.**—El fondo de reserva de la Caja Nacional se invertirá en fondos públicos y en otros valores que tengan la garantía del Estado.

Hasta un diez por ciento de ese fondo podrá invertirse en adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones.

**Intervención o control**

**Artículo setenta.**—La intervención administrativa del Estado se realizará por el Presidente del Consejo del Instituto. La financiera y actuarial, mediante la revisión del balance administrativo anual.

**Comisión revisora**

**Artículo setenta y uno.**—La Comisión que ha de practicar la revisión del balance administrativo del Instituto será nombrada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical y estará constituida por dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad, del Jefe del Servicio de Contabilidad del Ministerio de Organización y Acción Sindical y un actuario.

### Revisión administrativa y técnica

*Artículo setenta y dos.*—Esta Comisión revisora habrá de pronunciarse concretamente sobre los siguientes extremos:

Si el balance y sus anejos reflejan fielmente los saldos de los libros principales de contabilidad.

Si existe la debida conformidad entre la recaudación y los registros o cuentas individuales.

Si la aplicación de subsidios ha sido hecha con sujeción a sus normas de distribución.

Si los pagos realizados por el organismo son los reglamentarios y corresponden con los consignados en registro.

Si el activo del balance corresponde con el resultado del arqueo de fondos y el recuento y comprobación de valores.

Si las inversiones realizadas se han ajustado a la forma, clase e interés señalados en los reglamentos.

Si están bien evaluados los bienes inmuebles y efectos públicos y demás valores en que estén invertidos los fondos de la Caja, y aquellos otros extremos que concretamente se le encarguen por Orden ministerial.

### CAPITULO SEPTIMO

#### De la inspección, sanciones y jurisdicción: Inspección

*Artículo setenta y tres.*—La Inspección del régimen de subsidios familiares se ejercerá por la Inspección de Seguros sociales obligatorios con arreglo a las normas vigentes.

#### Atribuciones

*Artículo setenta y cuatro.*—Los Inspectores y sus Delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al régimen a la exhibición de la contabilidad, en cuanto afecte al mismo, de las nóminas del personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes, y el deber de facilitar las instrucciones necesarias al buen cumplimiento del régimen, cuando aprecien desconocimiento o errores de interpretación de sus normas.

#### Denuncias

*Artículo setenta y cinco.*— Los interesados en el cumplimiento del régimen podrán formular denuncias de infracciones a la Caja Nacional, que las depurará, realizando la oportuna comprobación.

#### Liquidación

*Artículo setenta y seis.*—Para la efectividad de cuotas o saldos o la restitución de subsidios indebidamente abonados, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, con arreglo a los antecedentes que les suministre la Caja Nacional, librará certificación de su importe, intereses legales y recargo autorizado por el artículo sesenta, que remitirá para su cobranza por el procedimiento de apremio al Magistrado de Trabajo, y, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor.

Será parte en el procedimiento para instar lo conveniente, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, representada por sus funcionarios, siendo

su actuación de oficio y libre de derechos, sin perjuicio de su inclusión en la liquidación de costas a cargo del deudor y a favor de la Caja.

También podrá utilizarse, cuando la Caja lo crea conveniente para hacer efectivos los débitos, intereses legales y recargos y las sanciones que en su caso recaigan, el procedimiento administrativo de apremio regulado por el estatuto de recaudación de diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y disposiciones complementarias.

#### Infracciones

*Artículo setenta y siete.*—En general, constituye infracción sancionable o multa todo acto de inobservancia de este régimen obligatorio, por acción u omisión, y de modo especial lo siguiente:

La no presentación por los patronos de los padrones o censos de personal en los plazos marcados.

La no presentación por los patronos de la declaración de altas y bajas de asegurados en los plazos reglamentarios.

Las inexactitudes y deficiencias de unas y otras declaraciones patronales.

El retraso por los patronos en el pago de cuotas.

El retraso por los patronos en el pago directo del subsidio.

El descuento excesivo indebido de cuotas por los patronos.

El consignar hechos inexactos en los documentos utilizados, tanto por los patronos como por los asegurados.

El no llevar el patrono, o llevarlo con retraso o inexactitud, el libro de matrícula y salarios.

La resistencia del asegurado al descuento de su aportación para la cuota de este régimen.

La obstrucción a las actuaciones de la inspección del régimen, realizada por patronos o por asegurados.

La connivencia de patronos y asegurados para eludir las obligaciones que les competen.

El no dar cuenta el subsidiado de las bajas de sus beneficiarios.

Y cualquier otra acción u omisión para obstruir la aplicación del régimen o para defraudarlo por omisión de afiliados, selección de riesgos o por cualquier otro acto que implique merma de cuotas debidas o excesos de pago a la Caja Nacional.

*Artículo setenta y ocho.*—La sanción administrativa por las infracciones definidas en el artículo anterior será la de multa en cuantía de cinco a cinco mil pesetas, según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso.

*Artículo setenta y nueve.*—Al culpable de infracción de la misma naturaleza de otra por la cual hubiera ya sido sancionado, se le impondrá la sanción hasta veinticinco mil pesetas.

*Artículo ochenta.*—Al trabajador culpable de alguna de las infracciones enumeradas en este Reglamento se le podrá imponer como sanción, en substitución de la multa correspondiente, la pérdida temporal o definitiva del derecho de subsidio, sin perjuicio de su obligación de restituir las cantidades que indebidamente hubiera cobrado y de lo que se establece en el artículo siguiente.

**Procedimiento penal**

**Artículo ochenta y uno.**—En los casos de falsedad o defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias, se podrá el tanto de culpa a los Tribunales.

**Procedimiento administrativo**

**Artículo ochenta y dos.**—El procedimiento para la imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos, será el establecido en el reglamento de procedimiento de la jurisdicción de Previsión y Orden de veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

**Competencia y recurso**

**Artículo ochenta y tres.**—Los acuerdos de la Caja Nacional sobre subsidios y beneficiarios, abono de subsidio a persona distinta de la asegurada, distribución de cuotas, negativa de pago de subsidios y demás que afecten a derechos personales de patronos y asegurados, son ejecutivos, y contra ellos cabrá recurso de alzada ante la jurisdicción especial de Previsión, en el plazo de quince días.

**Disposiciones transitorias: Preparación**

**Primera.**—El régimen a que este reglamento se refiere se preparará en un periodo trimestral, que comenzará a contarse el primero de noviembre, y durante el cual se verificará la inscripción de los patronos y de los asegurados y se efectuará el pago de las cuotas iniciales.

**Censo inicial**

**Segunda.**—A partir de esa fecha y dentro de dicho mes de noviembre, todas las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, presentarán en la correspondiente Oficina local sindical, y donde ésta no estuviera aún funcionando, en la respectiva Alcaldía, para la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del Régimen de Subsidios familiares, el padrón o padrones de su personal, extendido en el impreso que se facilitará gratuitamente.

Las Autoridades superiores de cada provincia dictarán bandos que las Autoridades locales harán repetir por edictos, pregón y radio, disponiendo la formación del censo, a tenor de lo que en estas disposiciones se establece, exhortando a su cumplimiento y anunciando las sanciones reservadas para los desobedientes.

**Cooperación de las Delegaciones Sindicales**

**Tercera.**—Las Delegaciones locales sindicales o Alcaldías remitirán antes del diez de diciembre siguiente, a la respectiva Delegación provincial sindical, todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su territorio municipal, juntamente

con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

La Delegación provincial sindical hará entrega antes de treinta y uno de diciembre, en la Delegación de la Caja Nacional, de todos los padrones recogidos y de las relaciones de los patronos que en cada pueblo hubieren dejado incumplida la obligación de presentar el padrón o hubieren hecho declaraciones inexactas, formulando las observaciones que crean oportunas.

Las Delegaciones sindicales, así locales como provinciales, quedan autorizadas para utilizar los datos de los padrones cuya recogida se les confía para cualquier fin que interese a la organización sindical.

**Pago de cuota inicial**

**Cuarta.**—Dentro del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve, todos los patronos, sin excepción, deberán pagar la cuota inicial reglamentaria en la respectiva Delegación de la Caja Nacional.

**Sanción**

**Quinta.**—Los patronos obligados a presentar el padrón que dejaren transcurrir las fechas señaladas sin haber cumplido esa obligación, serán sancionados por la Inspección de Seguros Sociales o el Delegado sindical provincial con multas de cincuenta a mil pesetas, según el número de trabajadores, empleados y funcionarios que hubieren debido declarar.

Los que persistieren en dejar incumplida la mencionada obligación quince días después de la notificación de la multa, serán tratados como culpables de obstrucción al servicio de la Inspección de los Seguros Sociales.

Los que hicieren declaraciones inexactas con manifiesta intención de burlar el cumplimiento de la Ley, incurrirán en las responsabilidades que se determinan en el artículo ochenta y uno.

**Estado y Corporaciones**

**Sexta.**—Por el Consejo de Ministros se dictarán normas especiales para la aplicación del régimen establecido de subsidio familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, de la Provincia y del Municipio.

**Implantación**

**Séptima.**—En primero de febrero se implantará totalmente el régimen de subsidio familiar.

Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para limitar o circunscribir la extensión de aplicación de este régimen, cuando motivos justificados así lo aconsejen, durante el tiempo en que éstos subsistan.

**MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL**

**ORDEN**

Habiéndose padecido error material en el número 2 de la Base segunda de la Ley de Subsidios familiares, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO,

núm. 19, correspondiente al 19 de julio de 1938, se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado:

"2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana; con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	Mensual	Semanal	Diario
2	15'00	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30'00	7'50	1'25
5	40'00	10'00	1'65
6	50'00	12'50	2'10
7	60'00	15'00	2'50
8	75'00	18'75	3'15
9	90'00	22'50	3'75
10	105'00	26'25	4'40
11	125'00	31'25	5'20
12	145'00	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25'00 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario".

Santander, 19 de octubre de 1938  
III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: El artículo tercero de la Ley de 13 de octubre del corriente año estableciendo una elevación de las tarifas postales y telegráficas, autoriza al Ministerio de Hacienda para determinar la fecha a partir de la cual ha de comenzar a regir aquélla.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la expresada autorización, se ha servido disponer que dicha Ley entre en vigor el día 10 del próximo mes de noviembre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopelios.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**ORDENES**

En vista del expediente para la provisión interina de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Estella, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el apartado A, de la norma tercera de la Orden de 19 de agosto último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla con carácter interino a don Juan Sanz Egaña, por ser el más antiguo de los concursantes en la expresada categoría, teniendo en cuenta el orden de preferencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Vitoria, 21 de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

En vista del expediente para la provisión interina de la Secretaría del Juzgado de Primera Ins-

tancia e Instrucción de Medina del Campo, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el apartado A, de la norma tercera de la Orden de 19 de agosto último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla con carácter interino a don Bienvenido Pérez Rojas, por ser el más antiguo de los concursantes en la expresada categoría, teniendo en cuenta el orden de preferencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Vitoria, 21 de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

En vista del expediente para la provisión interina de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Padrón, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el apartado A, de la norma tercera de la Orden de 19 de agosto último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla, con carácter interino, a don Manuel Lis Varela, por ser el más antiguo de los concursantes en la expresada categoría, teniendo en cuenta el orden de preferencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Vitoria, 21 de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

En vista del expediente para la provisión interina de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ronda, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los

turnos establecidos en el apartado A, de la norma tercera, de la Orden de 19 de agosto último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla, con carácter interino a don José Reyes Benitez, por ser el más antiguo de los concursantes, teniendo en cuenta el orden de preferencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Vitoria, 21 de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La labor de orden cultural que las Universidades han venido desarrollando durante los dos últimos cursos, dentro de las limitaciones impuestas por las circunstancias, ha de ser continuada, en tanto la vida nacional no permita llegar al normal funcionamiento de aquéllas, en forma parecida aunque con mayor libertad en el planteamiento y desarrollo de las enseñanzas y conferencias de educación.

No debe ser ajeno a estos propósitos el estudio de los idiomas extranjeros, en cuyo cultivo se debe proceder en consecuencia con la orientación señalada en el plan de Enseñanza Media.

Por ello, el Ministerio, dispone:

**Primero.**—Los Rectores de las Universidades, de acuerdo con los Decanos, organizarán, para el año académico 1938-1939, cursos breves y series de conferencias públicas con su propio personal y con las colaboraciones que se estimen convenientes, debiendo, a la mayor brevedad posible, dar cuenta a este Departamento, para su debida aprobación, del plan que se propongan desarrollar.

**Segundo.**—Aprovechando los ofrecimientos que este Ministerio ha recibido por parte de varios Profesores Italianos, los Rectorados incluirán en el programa para 1938-1939, un curso completo de Lengua y cultura italianas (para

el que deberán abrir especial matrícula sin abono de derechos) que será encargado al Profesor que con destino a cada Universidad designará la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

Estos Profesores, de acuerdo con los Rectores, señalarán las características de sus enseñanzas en cuanto afecten a duración, naturaleza e intensidad del curso. Una vez terminado éste, dichos Profesores remitirán a las Secretarías generales la documentación que estimen conveniente para que sobre ella los Secretarios generales expidan las certificaciones que los interesados inscritos soliciten como justificación de su labor.

Las Juntas de Gobierno, al formular los Presupuestos de 1939, consignarán créditos de 5.000 pesetas, bajo el concepto de gratificaciones para los Profesores de Italiano, encargados del citado curso en el año académico actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Rectores de las Universidades y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 21 de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 13 de octubre de 1938 sobre Organización de Patronatos Provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, dispongo:

**Primero.**—Las obligaciones del Patronato serán las siguientes:

a) Intervenir, a reserva de la de la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, en las adquisiciones, enajenaciones y actos de gestión de bienes, muebles e inmuebles de los Establecimientos, las de libros, documentos u objetos arqueológicos que se hagan con fondos propios del Patronato o de los Centros respectivos, las cuales se harán siempre a nombre del Estado. Y en la administración de los ingresos extraordinarios de cada Establecimiento.

b) Velar por el buen funcionamiento de los servicios de Bibliotecas, Archivos y Museos Ar-

queológicos, y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como de las que se dicten en lo futuro en relación con ellos.

c) Procurar que las instituciones docentes cumplan las disposiciones actuales y las que se dicten en el futuro sobre las prácticas de alumnos en las Bibliotecas, visitas a Museos, etc., y dirigir y fomentar la propaganda de los servicios de Lectura.

d) Allegar recursos y fomentar los donativos, al objeto de enriquecer los fondos y mantener los locales limpios, alegres y confortables, y las instalaciones bellas, adecuadas y atrayentes.

e) Solicitar las inspecciones extraordinarias del Cuerpo de Archivos que se consideren necesarias.

f) Redactar la Memoria anual de los trabajos realizados por el Patronato y organizar y llevar la estadística de los servicios prestados.

g) Cuidar de la debida conservación de los fondos bibliográficos, diplomáticos y arqueológicos de la provincia y proponer a la Superioridad cuantas medidas se consideren oportunas a tal fin.

h) Organizar concursos para premiar las mejores bibliografías, biografías, historias locales, monografías históricas y arqueológicas, etc., o bien catálogos de libros selectos y recomendables para la formación espiritual, moral y profesional de los lectores.

i) Fomentar las relaciones de investigación entre las Bibliotecas, Archivos y Museos y los Centros de Enseñanza Media y Superior

j) Prestar ayuda a los Directores en sus iniciativas y fomentar el cumplimiento de los fines de estos Centros, muy especialmente su misión pedagógica y docente mediante la organización de cursillos, conferencias y visitas explicativas.

k) Otorgar diplomas y premios a los Municipios que más sobresalgan por su atención a la Biblioteca, Archivo o Museo y a los donantes que entreguen libros, documentos, objetos arqueológicos o metálico para engrandecerles y mejorarles, así como a los funcionarios que más se distinguen en los servicios.

l) Los Patronatos se reunirán una vez por mes, y todas las demás que se consideren necesarias

y podrán acordar su propio reglamento.

**Segundo.**—El día de la Fiesta del Libro, organizará una Sesión Solemne, con asistencia de las Autoridades, en la cual se leerá la Memoria y Estadísticas anuales de la labor realizada en la provincia, y se hará entrega de los premios y diplomas que se hayan adjudicado durante el año.

**Tercero.**—En lo que específicamente respecta a Bibliotecas, procurará:

a) Mantener y propagar por medio de las Bibliotecas Públicas establecidas en la provincia, el espíritu y la ideología que informa el Estado Nuevo.

b) Aprobar las propuestas de nuevas adquisiciones de libros con destino a las Bibliotecas populares de la provincia.

c) Prestar su colaboración al Estado en la creación de nuevas Bibliotecas Municipales Infantiles, de Hospitales y en la organización de los servicios de circulación de libros, Bibliotecas viajeras, préstamos a domicilio, etc.

d) Nombrar las Juntas de las Bibliotecas Municipales, a tenor del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 13 de junio de 1932, sobre creación de Bibliotecas Municipales, o las que en su caso, las sustituyan.

e) Administrar los recursos que el Estado les asigne, muy especialmente velar por el cumplimiento de los que le corresponden de acuerdo con los artículos 9 y 11 del Real Decreto del Ministerio de Trabajo de 6 de febrero de 1926, organizando la Fiesta del Libro, y los que se dicten en lo futuro.

f) Organizar los cursillos de verano para Bachilleres, Maestros y Sacerdotes, que deseen adquirir el título de Bibliotecario elemental, a tenor de las disposiciones que a este fin se dicten.

g) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación sobre el depósito legal de impresores.

**Cuarto.**—En lo que se refiere a los Archivos, cuidará de:

a) Promover la buena conservación de los Archivos del Estado, Provincia y Municipio que en la provincia radiquen.

b) Solicitar de los Ayuntamientos de la provincia, los datos

necesarios para darse cabal idea del estado de los mismos, conservación y riqueza documental, diplomática e histórica.

c) Invitar a tales organismos y a todas las corporaciones y particulares que posean documentación histórica, a que, sin perder sus derechos de propiedad, la instalen para su debida catalogación y custodia en los Archivos Históricos Provinciales.

d) Procurar que las Corporaciones, Sociedades y particulares de la provincia remitan al Patronato para su conservación en el Archivo Histórico provincial, copia de los catálogos o inventarios de los documentos que puedan poseer, a fin de establecer en cada provincia la necesaria información histórica en relación con la general de España, organizada por el Archivo Histórico Nacional.

**Quinto.**—Respecto a los Museos Arqueológicos procurará:

a) Reunir cuantas noticias y documentación fuere posible respecto a yacimientos arqueológicos, campos de ruinas, monumentos y objetos mobiliarios antiguos existentes en la provincia.

b) Resolver aquellas consultas informativas que le fueren hechas por entidades o particulares, dedicados a la investigación histórica.

c) Estimular las donaciones o gestionar la adquisición de aquellos objetos que merezcan figurar en los Museos Arqueológicos de la provincia respectiva y aun la de aquellos otros que por su especial índole deban incrementar determinados Museos que radiquen fuera de ella, señalando el Establecimiento en que unos u otros deban ingresar.

d) Invitar a que para su mejor estudio y conservación las Corporaciones y particulares entreguen en los Museos en calidad de depósito, los objetos arqueológicos que posean.

e) Refundir, a medida que las circunstancias sean propicias, en el Museo Arqueológico provincial, las pequeñas colecciones públicas que puedan completar sus series, facilitando de este modo su más completo y cómodo estudio.

**Sexto.**—Para el mejor funcionamiento de estos Patronatos, V. I. dictará las instrucciones complementarias que juzgue necesarias

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 19 de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registros de la Propiedad Intelectual.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias favorables en que se presenta la actual cosecha de uva, tanto por su cantidad como por la calidad, así como el criterio del Gobierno encaminado a conseguir un reajuste de precios con tendencia a evitar alzas inmoderadas, ha de determinado la modificación de las tasas establecidas para las uvas en la pasada campaña.

Por otra parte, la experiencia obtenida con la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 23 de octubre del pasado año, referente a la tasa del vino, aconseja la adopción de medidas eficaces que impidan la sistemática elevación del precio que se señale, con provecho exclusivo para los intermediarios, evitando las dificultades que con ello se crean a nuestras exportaciones.

En su consecuencia, dispongo:

**Artículo primero.**—Por las Secciones Agronómicas de todas las provincias de la España liberada donde se haya tasado la uva para la actual campaña, se formulará una propuesta para determinar el precio base del Hl. de vino integrando las tres partes siguientes:

a) Coste de la uva necesaria para obtener un hectolitro de mosto, valorada al precio de tasa señalado en la localidad o provincia de que se trate.

b) Coste de la elaboración del hectolitro de mosto, con deducción del valor de los orujos y demás subproductos.

c) Diez por ciento de la suma de los gastos anteriores en concepto de beneficio industrial, mermas y gastos generales.

Dicha propuesta será resuelta por el Servicio Nacional de Agricultura.

**Artículo segundo.**—En las provincias donde se elaboren mixtelas: vinos dulces, mostos azufrados y concentrados, se propondrá también por las Secciones Agronómicas las tasas de los mismos, teniendo en cuenta, además de las partidas señaladas en el artículo anterior para la elaboración de vinos, el coste del alcohol empleado en la elaboración de mixtelas y vinos dulces según su graduación y tipo, así como cuantos gastos origine la producción de mostos azufrados o concentrados según el sistema empleado para su obtención.

**Artículo tercero.**—Los precios base resultantes, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, se entenderán para caldos limpios y sanos en bodega o almacén de elaborador, pudiendo tener una oscilación por calidad del 10 por 100 por encima y 5 por 100 por debajo, que permita la debida movilidad comercial.

**Artículo cuarto.**—En aquellas provincias en que se estime necesario para facilitar las transacciones comerciales señalar el precio por grado y hectolitro, las Secciones Agronómicas propondrán, además de la tasa establecida, en la forma señalada en los artículos anteriores, la equivalencia a grado y hectolitro, o bien señalarán la conveniencia de adoptar esta última de manera exclusiva caso de que así lo aconsejen la evitación de fraudes posibles y la mejor vigilancia de la tasa establecida.

**Artículo quinto.**—Se recuerda por la presente disposición las obligaciones referentes a formular declaraciones de existencias y extender facturas comerciales por todos los elaboradores y vendedores de vinos mixtelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, según se establece en los artículos 11, 16 y 21 del Estatuto del vino.

Los comerciantes exportadores y criadores de vinos deberán presentar mensualmente, a partir de primero de diciembre, en las Secciones Agronómicas correspondientes, una declaración con arreglo al modelo número 5 que prescribe el artículo 23 del mencionado Estatuto del vino.

**Artículo sexto.**—Cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, el Servicio Nacional de

Agricultura, a petición del de Comercio y Política Arancelaria, podrá señalar cupos de entrega obligatoria por los tenedores de vinos y demás productos derivados de la uva para la exportación con arreglo a las normas que en cada caso se señalen. Estos cupos se abonarán siempre a los precios de tasa establecidos.

**Artículo séptimo.**—Los precios de tasa establecidos en la presente Orden permanecerán invariables hasta fin del presente año.

A partir del primero de enero podrá aumentarse el precio base para todos los caldos que se mencionan en la presente disposición en un 0,75 por 100 mensual, en concepto de conservación y mermas.

**Artículo octavo.**—Las Secciones Agronómicas, por medio de los vendedores de vinos, vigilarán estrictamente el cumplimiento de lo preceptuado en esta Orden proponiendo en cada caso las sanciones a que hubiere lugar.

Burgos, 24 de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNANDEZ  
CUESTA

Sr. Jefe del Servicio Nacional de  
Agricultura.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES

#### Medalla Militar

Por resolución de 15 del actual, S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se ha dignado confirmar la concesión de la Medalla Militar al Sargento del 10.º Batallón del Regimiento Indígena núm. 31, Don Antonio Jiménez San Segundo, y al cabo indígena núm. 4.015, del Segundo Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, número 1, Adselan Ben Mohamed Targuisti, por los méritos que a continuación se relacionan.

Burgos, 18 de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés.

**Méritos contraídos por el Sargento don Antonio Jiménez San Segundo**

En el avance para la ocupación de las cotas sucesivas 1.460,

1.480 y 1.500, el día 22 de septiembre, fué atacado fuertemente su pelotón por fuerzas rojas, mandadas por un Teniente. El Sargento Jiménez, arengó a sus soldados y, lanzándose al ataque, él mismo dió muerte con arma blanca al Teniente rojo, haciendo huir a los restantes, que dejaron en nuestro poder muertos y prisioneros, resultando herido en esta misma operación.

**Méritos contraídos por el Cabo Indígena núm. 4.015, Adselan Ben Mohamed Targuisti**

Como consecuencia de las bajas ocurridas anteriormente, y en atención a sus dotes de mando y valor, se le dió al citado cabo el mando de un pelotón, al que condujo, en la operación efectuada el día 21 de septiembre último, con acierto insuperable y con un arrojo tal, que le llevó a ser el primero en llegar a los parapetos del enemigo, muy numeroso en la cota 1.931, arrojándole con granadas de mano e iniciando así, por esta parte, la retirada del enemigo.

Por resolución de 15 del actual, S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se ha dignado confirmar la concesión de la Medalla Militar al soldado fallecido, del Regimiento Infantería, Burgos, núm. 31, don José Montejano Porte, por los méritos que se relatan a continuación.

Burgos, 18 de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

#### Méritos que se citan

Por tener a su cabo herido, con anterioridad a estas operaciones, se hizo cargo de una ametralladora con la que estuvo haciendo fuego durante todo el día 19 de septiembre último sobre el enemigo, en la posición de Mojonera, del Sector de Villafranca, resultando herido de metralla y negándose a ser evacuado. El día 20, en la posición de Frutos, del mismo Sector, continuó haciendo fuego con su máquina, resultando nuevamente herido de metralla, negándose asimismo a ser evacuado y continuando en su puesto, dando en todo momento ejemplo de valor y disciplina. El día 26, en la posición de Tabaco, continuaba con su máquina, repeliendo los ataques del enemigo, resultando muerto. Se hace constar que, desde el principio del

ataque fué propuesto por el médico para la evacuación al Hospital, a lo que se negó, no obstante tener a su esposa en el Carpio, que había venido de Extremadura para enterarse de su estado.

Por resolución de 18 del actual, S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se ha dignado confirmar la concesión de la Medalla Militar al Falangista de la Tercera Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Sevilla, don José Domínguez Castejón (fallecido), por los méritos que se relatan a continuación.

Burgos, 20 de octubre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

#### Méritos que se citan

El día 23 de agosto, en el frente del río Zújar, fué designada su Compañía para recuperar unas lomas que el enemigo había tomado, destacándose en el asalto a las mismas, siendo uno de los primeros en llegar a las trincheras enemigas y desalojar a sus defensores con bombas de mano, a pesar de que este asalto se hizo bajo un intenso fuego de artillería y armas automáticas. Recuperadas las lomas, el enemigo persistió durante varios días en sus contraataques, haciéndolo con tanques y grandes preparaciones artilleras, demostrando siempre el Falangista José Domínguez Castejón, un gran valor y espíritu militar, lanzándose en varias ocasiones sobre los tanques enemigos. El día 27 se lanzó sobre uno de ellos, con una botella de líquido inflamable, no surtiendo efecto por encontrarse el líquido en malas condiciones, y al volver para coger otra botella, fué alcanzado por un impacto directo de tanque, encontrando gloriosa muerte.

#### Medalla de Sufrimientos por la Patria

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), en relación con los artículos 50 al 52 del Reglamento de 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1927 (B. O. número 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal del Ejército, Institutos armados, y Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las

J. O. N. S., que a continuación se relaciona:

Sargento del Regimiento Infantería San Quintín, núm. 25, don Pedro Casin Extremeño, herido grave el día 27 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Sargento Legionario del disuelto Tercio del General Sanjurjo, don Antonio Landivar Navarro, herido grave el día 19 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Sargento indígena núm. 7.260, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, núm. 2, Hamed Ben Mohamed, herido grave, siendo Cabo, el día 17 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Sargento provisional del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, núm. 2, don Manuel Morales León, herido grave el día 17 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Sargento provisional de Infantería, del Tercio de Falange Española Tradicionalista de Navarra, "Montejurra", don Dionisio Medina Murgusus, herido menos grave, siendo Sargento de Milicias, el día 6 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Sargento provisional del Regimiento Artillería Ligera, núm. 13, don Santiago Sánchez Muñoz, herido dos veces menos grave, siendo cabo; la primera, el día 17 de febrero de 1937, y la segunda, el día 25 de diciembre del mismo año. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, por cada una de dichas heridas, la primera, a partir del primero de marzo de 1937, y la segunda, desde el primero de enero de 1938.

Sargento de Milicias, de la Novena Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Aragón, don Gonzalo Rueda Ibañben, herido grave, siendo Falangista, el día 19 de agosto de 1937. Debe percibir la

pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1937.

Cabo del Regimiento Infantería Bailén, núm. 24, don Restituto Villar Mendi, herido grave el día 23 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Cabo del Regimiento Infantería San Marcial, núm. 22, don Eufrasio Catalina Calleja, herido leve el día 26 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Cabo del Batallón Montaña Flandes, núm. 5, don Eusebio Pinedo Ayala, herido grave el día 24 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Cabo del Batallón Montaña Flandes, núm. 5, don José Martínez Llanos, herido menos grave el día 8 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Cabo del Regimiento Artillería Ligera, núm. 11, don Andrés Valencia Santiago, herido grave el día 25 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Cabo indígena número 5581, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, núm. 2, Mohamed Ben Hanmu Ben Embark, herido menos grave el día 12 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Cabo de Milicias, de la Cuarta Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de León, don Fidel Fernández Prieto, herido grave el día 22 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Cabo de Milicias, del cuarto Tercio de Requetés de Navarra "San Miguel", don Martín José Muguiro Aguirrebarrena, herido grave el día 8 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vita-

licio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Cabo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Navarra, del Tercio de Lúcar, don Feliciano Echeverría Unzué, herido menos grave el día 27 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Soldado del Regimiento Infantería Valladolid, núm. 20, don Manuel Bagues Hernández, herido grave el día 16 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Soldado del Regimiento Infantería San Marcial, núm. 22, don Federico Arauzo Perdiguero, herido grave el día 6 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, número 1, Hamido Ben Hamu Hosain, núm. 61, herido grave el día 8 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado del Regimiento Infantería Toledo, núm. 26, don Gregorio Hernández Jambrina, herido grave el día 27 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento Infantería San Quintín, núm. 25, don Celedonio Rodríguez Ovejero, herido grave el día 10 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado del Regimiento Infantería Gerona, núm. 18, don Sebastián Romeo Irisarri, herido menos grave el día 31 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado del Regimiento Infantería América, núm. 23, don Joaquín López Cañón, herido grave el día 10 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter

vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado del Regimiento Infantería Zamora, núm. 29, don Antonio López Torrado, herido grave el día 17 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Soldado del Regimiento Infantería Gerona, núm. 18, don Albrico López Medina, herido grave el día 27 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1937.

Soldado del Batallón Montaña Flandes, núm. 5, don Florencio López de Vicuña Iniguez de Heredia, herido menos grave el día 24 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento Infantería San Marcial, núm. 22, don Francisco Velasco Alonso, herido menos grave el día 20 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado del Regimiento Infantería Toledo, núm. 26, don Jesús Vallejo Sanz, herido grave el día 29 de julio de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1936.

Legionario del disuelto Tercio del General Sanjurjo, don Antonio López Rodríguez, herido leve el día 5 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1936; quedando anulada la concedida al mismo individuo por Orden de 3 del actual (BOLETIN OFICIAL núm. 103), por haberse padecido error en el año en que debe empezar el percibo de la pensión asignada.

Guardia Civil de la Comandancia de Oviedo, don Antonio Fernández Tejerina, herido grave el día 17 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Oviedo, don Germán Gallardo Lancho, herido grave el día

10 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de León, don Robustiano Llamazares Martínez, herido grave el día 7 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Guardia Civil de la Comandancia de Burgos, don Bernardo Padrones Fernández, herido grave el día 24 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Cuenca, afecto a la de Teruel, don Severo Egido Bustos, herido grave el día 21 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Requeté del Tercio de Nuestra Señora del Camino, don Jesús Martínez de Hacha, herido grave el día 15 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Requeté del Tercio de Nuestra Señora del Camino, don Antonio Retegui Sagastibeiza, herido grave el día 13 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Requeté del Tercio del Rey, don Martín Michelena Beroiz, herido grave el día 23 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Falangista de la Segunda Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Aragón, don Telesforo Moliner Muniesa, herido grave el día 18 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Burgos, 19 de octubre de 1938. III Año Triunfal. — El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

**Jefatura de Movilización,  
Instrucción y Recuperación**

**Destinos**

Por haber terminado con aprovechamiento el Curso correspondiente en la Academia Militar de Granada, son promovidos al empleo de Alféreces provisionales de Infantería, con antigüedad de esta fecha y destinados en la forma que se expresa, los que a continuación se relacionan:

*A disposición del General Jefe del Ejército del Norte*

- 1 D. Torcuato Fernández Miranda Hevia.
- 2 D. José Serra Raurell.
- 3 D. Manuel Méndez Álvarez.
- 4 D. Rodolfo Canal Ruiz.
- 5 D. José Rey Falcor.
- 6 D. Jesús Pérez Santamaría.
- 7 D. José Bailón Sagarazu.
- 8 D. Apolinar Castiñeira Loureiro.
- 9 D. Florián Iglesias Castro.
- 10 D. Adilano González González.
- 11 D. Luis de Ocha Ruiz-Capillas.
- 12 D. Constantino Fernández Vallina.
- 13 D. Rafael Jarillo de la Espada.
- 14 D. Pedro Nogal Crespó.
- 15 D. Manuel Rodríguez Salgado.
- 16 D. Moisés Mori Fernández.
- 17 D. Luis Rojo Hernández.
- 18 D. Pedro Villarreal Merino.
- 19 D. Timoteo Serrano Cíl.
- 20 D. Ramón Echavarrí Etayo.
- 21 D. Nicolás Pericacho Estévez.
- 22 D. Alfonso García López.
- 23 D. Joaquín Fernández González.
- 24 D. Juan de Cisca Feliús.
- 25 D. Ángel Custodio Llanos Méndez.
- 26 D. José Cepas González.
- 27 D. Bernardino González García.
- 28 D. Vicente Ros Balaguer.
- 29 D. José Ramón Solares González.
- 30 D. Altino Álvarez Trigo.
- 31 D. Joaquín González Campomanes.
- 32 D. José Papaseit de Polo.
- 33 D. José María García Pardo.
- 34 D. Eduardo María Martín Muñoz.
- 35 D. José María Zanduetta Muñárriz.
- 36 D. Eugenio Gómez Díaz.
- 37 D. Alberto Eugenio Martínez Quevedo.

- 38 D. José Antonio Ortiz de Zárate Goicoechea.
- 39 D. Juan Serrano Álvarez.
- 40 D. Estanislao Rodríguez Jacinto.
- 41 D. Benito Ferro Baamonde.
- 42 D. Juan Antonio de la Mata Sanz.
- 43 D. Juan Teixeira Rodríguez.
- 44 D. José Ruiz del Arbol Rodríguez.
- 45 D. Paulino Alonso Santano.
- 46 D. Teodoro Blanco García.
- 47 D. Juan Gordo Carrasco.
- 48 D. José García García.
- 49 D. Manuel Álvarez Bobos.
- 50 D. Jaime Murt Marigó.
- 51 D. Domitilo Aguayo Saiz.
- 52 D. Mariano Páez Casado.
- 53 D. Ramón Serrano Cercos.
- 54 D. Angel Pérez Bustero.
- 55 D. Fernando Otero Novoa.
- 56 D. Antonio Calveiro Casiro.
- 57 D. Fernando del Campo Argotía.
- 58 D. Heliodoro Crespó Rapado.
- 59 D. Felipe de Barrios Hernández.
- 60 D. Paulino Fernández Fernández.
- 61 D. Antonio Asiain Canals.
- 62 D. José Dobato Sin.
- 63 D. Félix Montero Montero.
- 64 D. Urbano Martín Hernández.
- 65 D. Secundino Vicente Castro.
- 66 D. José González Morales.
- 67 D. José Calviño Payo.
- 68 D. José García González.
- 69 D. Esteban Garcés Velasco.
- 70 D. José Manuel Fernández Suárez.
- 71 D. Ricardo Fernández Núñez.
- 72 D. Carlos Fernández Alfonso.
- 73 D. Emilio Domínguez Vázquez.
- 74 D. Antonio Boronat Boronat.
- 75 D. Manuel Villaverde Marugán.
- 76 D. Antonio Álvarez Cienfuegos Álvarez.
- 77 D. Toribio Jesús Ortiz Ricol.
- 78 D. Teodosio Gutiérrez Pérez.

*A disposición del General Jefe del Ejército del Centro*

- 79 D. Martín Almagro Basch.
- 80 D. Esteban del Estal Ballesteros.
- 81 D. Javier Elorrieta Lacy.
- 82 D. Enrique Romero Velasco.
- 83 D. Isaac Díaz González.
- 84 D. Gerardo Núñez Alonso.
- 85 D. Enrique Aragón Monserrat.
- 86 D. Perfecto García Peña.
- 87 D. Francisco Filgueiras Gulios.
- 88 D. Victorino Pizarro Ramos.
- 89 D. Rufino Quintana Espiniella.

- 90 D. Francisco Valverde Larra-beiti.
- 91 D. Luis Massa Rodiles.
- 92 D. Manuel Vázquez López.
- 93 D. Justiniano Martínez Olarte.
- 94 D. Juan Cuyás Matas.
- 95 D. Fernando Jardón Rom.
- 96 D. José Miguel Pino Pestana.
- 97 D. Fortunato Legaristi Auzmendi.
- 98 D. Florentino Jiménez Gómez.
- 99 D. Federico Avrial Marquize.
- 100 D. Melchor Valbuena Torbado.
- 101 D. José María Corcuera Riaño.
- 102 D. Sotero Ossorio Anillo.
- 103 D. Pedro Rodríguez Turrión.
- 104 D. José Antonio Salcedo Tejero.
- 105 D. Joaquín Pérez-Seoane Aragón.
- 106 D. Juan López Marcos.
- 107 D. Felipe Agüera Fernández.
- 108 D. Manuel Muñoz Carrasco.
- 109 D. Luis Clemente Ibáñez.
- 110 D. Eustaquio Medina Reyes.
- 111 D. Fernando Díaz-Otero Fernández.
- 112 D. Wenceslao Díaz Pevida.
- 113 D. Crescencio Rodríguez Virseda.
- 114 D. Eliseo González Blázquez.
- 115 D. José Soto Fernández.
- 116 D. Nicomedes Páez Casado.

*A disposición del General Jefe Directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.*

- 117 D. Alberto Torra Ferrer.
- 118 D. Ramón Buxéda Sans.
- 119 D. Juan Andechaga Arrigorrriaga.
- 120 D. Plácido García Ferreiro.
- 121 D. Ricardo Mabeo González.
- 122 D. Valentín Valencia García.
- 123 D. Jesús Quiroga López.
- 124 D. Antonio Xuelá Llobet.
- 125 D. Antonio Tribó Planes.
- 126 D. Eduardo Villegas Girón.
- 127 D. José Luna Alava.
- 128 D. José Luis Olaeta Ibarra.

*Al Regimiento de Infantería Cas-tilla, núm. 3*

- 129 D. José Luis Guinea Díez.
- 130 D. José Luis Solís Cagigal.
- 131 D. Vicente Ramiro Madrid.
- 132 D. Francisco Guerrero Cantero.
- 133 D. Ildelfonso Fernández de la Mela Escudero.
- 134 D. Juan Acosta Bernal.
- 135 D. Ataulfo Rodríguez Jiménez.
- 136 D. Juan José Sosa Suárez.
- 137 D. Manuel García González.
- 138 D. Máximo Sánchez González.

*Al Regimiento Infantería de Lepanto, núm. 5*

- 139 D. Francisco Antonio Barrales Escudero.  
140 D. Manuel Mancebo Fornieles.  
141 D. Manuel Rivas Montoro.  
142 D. Camilo Chacón Cordero.  
143 D. Alfonso López Borrasca.  
144 D. Antonio Hidalgo Tobar.

*Al Regimiento de Infantería Granada, núm. 6*

- 145 D. Ramón Romero Trujillo.  
146 D. Crescencio Buño Sánchez.  
147 D. Carlos García Gutiérrez.  
148 D. Teodomiro Pablo Santos.  
149 D. José Zubiaga Aldecoa.  
150 D. Nicéforo Carnicero Made-ruelo.

*Al Regimiento de Infantería de Pavia, núm. 7*

- 151 D. Emilio Molleja Alvarez.  
152 D. José Gutiérrez Fernández.  
153 D. Desiderio García García.  
154 D. Ramón Carreño Fernández.  
155 D. Octaviano Porro Francisco.  
156 D. José Antonio Martínez Fernández.

*Al Regimiento de Infantería de Oviedo, núm. 8*

- 157 D. Luis Saracho Otaola.  
158 D. José Cía Irañeta.  
159 D. Florencio Diez Barrientos.  
160 D. Antonio Fordevila Mosquera.  
161 D. Joaquín Bertrán Tacias.  
162 D. Juan de Dios Molina Ruiz.

*Al Regimiento de Infantería de Cádiz, núm. 33*

- 163 D. Cristóbal Gavilán Cordón.  
164 D. Miguel Zalacain Garro.  
165 D. Gonzalo Gregorio Martín.  
166 D. Juan Marrero Hernández.  
167 D. Ezequiel Camacho Pérez.  
168 D. Eudaldo Cobreros Riesco.

*A Subinstructores de la Academia Militar de Granada*

- 169 D. Juan José Aristegui Carnés.  
170 D. Antonio Vassallo de Mumbert.  
171 D. José Vallina Cueto.  
172 D. Ignacio Fernández Miranda Hevia.  
173 D. Mariano López Santos.  
174 D. Blas Mola Pinto.  
175 D. Vicente Pérez Ruiz.  
176 D. Benito Jiménez de Azcárate Muñoz.  
177 D. José Rodríguez del Palacio.  
178 D. Fermín Junquera Vega.  
179 D. Fernando Soto Fraile.

180 D. Pablo Martínez de Anguita Núñez.

181 D. Bernardo García Hernández.

*A Subinstructores de la Academia Militar de San Roque*

- 182 D. Alfonso Rodríguez-Candela Manzanegue.  
183 D. José Antonio Pérez Muñoz.  
184 D. Aclsclo Selga Ubach.  
185 D. Marino Losa Martín.  
186 D. José María Navarro Martín.

*A disposición del General Jefe de La Legión*

187 D. José María Alvarez González de Suso.

*A disposición del General Jefe del Ejército del Sur*

188 D. Gabriel de Gangoiti Fernández del Valle.

*Al Batallón de Ametralladoras, núm. 7*

- 189 D. Enrique Alonso Costa.  
190 D. Valentín Gil Lasheras.  
Burgos, 20 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Pasan a los destinos que se indican los Suboficiales de Ingenieros que a continuación se relacionan:

*Al Batallón de Zapadores Minadores, núm. 8*

Sargento provisional de Ingenieros don Angel Sierra Marcos.

*Al Grupo Mixto de Zapadores de Pamplona*

Sargento provisional de Ingenieros don Lázaro Senoseain Saralegui, alta del Hospital de Pamplona, procedente de ese Grupo.

*Al Servicio Militar de Ferrocarriles*

Sargento provisional de Ingenieros don Antonio Cortés Borell, procedente del Batallón de Zapadores 7.

*Al Grupo Mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 2*

Sargento de Ingenieros don Antonio Regalado Hernández, alta del Hospital de San Sebastián, procedente del mismo Grupo.

Burgos, 21 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Pasan destinados los Suboficiales de Infantería que a continuación se expresan, en la forma que se indica:

Brigada de Infantería don Oscar Fernández Fernández, del Batallón Cazadores de Melilla, número 5, a disposición del General Jefe de la Primera Brigada Mixta Legionaria, de donde procede.

Sargento de Infantería don Francisco García Rodríguez, a disposición del General Jefe Directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Sargento de Infantería don Baltomé Mari Mari, alta del Hospital de Cuntis, a disposición del General Jefe del Ejército del Norte.

Sargento de Infantería don José Pérez Marcos, de a disposición del General Jefe del Ejército del Centro, al Grupo de Regulares de Alhucemas, núm 5, para servicios burocráticos.

Sargento de Infantería don Rafael Mur Coello, del Grupo de Regulares de Larache, núm. 4, al Grupo de Regulares de Melilla, núm. 2, para servicios burocráticos.

Sargento de Infantería don Sebastián Peña Rodríguez, de a disposición del General Jefe del Ejército del Centro, al Grupo de Regulares de Alhucemas, núm 5, para servicios burocráticos.

Sargento de Infantería don Nazario Román Abad, del Regimiento de Infantería Mérida, núm. 35, al Batallón de Montaña Flandes, núm. 5, de donde procede.

Sargento provisional de Infantería don Fernando Castro González, alta del Hospital de Oviedo, apto para servicios de instrucción, a disposición del Coronel Inspector de los Campos de Concentración de Prisioneros.

Burgos, 21 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Queda sin efecto el destino que por Orden 7-10-38 (B. O. 103) le fué asignado al Sargento provisional de Infantería don Luis Macayo García, por haberse comprobado es Cabo habilitado para Sargento.

Burgos, 21 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

**Militarización**

En armonía con lo dispuesto en la Orden de esta Jefatura de 22 de septiembre de 1937 (B. O. nú-

mero 342), en relación con las de 24 de noviembre y 3 de diciembre (B. O. núm. 403 y 410) del mismo año, respectivamente, concedo la desmovilización provisio-

nal, causando baja en los Cuerpos respectivos y alta como militarizados a los individuos que a continuación se expresan:

Nombre y Apellidos	Profesión	Reemplazo	Cuerpo o Caja de Recluta
José Troncoso Rivas	Mecánico	1928	Mérida, 35.
Gaspar Bauzá Sabater	Cajero	1928	Infantería, 36.
Gabriel Planas Palmer	Encargado	1927	Marina Baleares.
Manuel Gonzalo Iglesias García.	Idem	1929	Zaragoza, 30.
Angel Mijares Barros	Idem	1928	Milán, 32.
Mariano Abollo Herrero	Funcionario	1930	E. M. del 1er. Cuerpo de Ejto.
José Luis Muñoz Navarro	Oficial 2.º	1928	En la industria.
Honorio de la Morena García	Idem	1929	Idem idem.
José Pastoriza Fernández	Idem	1929	Idem idem.
Manuel Canalejo García	Idem	1929	Idem idem.
Jesús Plaza Rodríguez	Idem	1929	Idem idem.
Vicente Salas Pournot	Idem	1929	Idem idem.
Fernando Gutiérrez de la Vega	Oficial 1.º	1929	Idem idem.
Ramiro Casas Ramos	Idem	1929	Idem idem.
Emilio Gutiérrez Alzaga.	Oficial 2.º	1929	Idem idem.
Antonio Fernández Lomeña	Aux. Recaud.	1929	F. E. T. Málaga.
José Llovet Reira	Funcionario	1929	Infantería, 36.
Salvador Villa Capera	Idem	1928	Idem idem.
Sebastián Aumé Schave	Idem	1928	F. E. T. Inca Palma de Mca.
Guillermo Montero Ruiz	Empleado	1928	F. E. T. de Badajoz.
Luis Fernández García.	Perito Ind.	1928	Burgos, 31.
Gregorio Vega Vázquez	Dibujante	1930	En la industria.
Francisco Martínez Peñafuente	Idem	1931	Idem idem.
Demetrio López Martínez	Soldador	1929	Idem idem.
José Rivas Borrego	Carpintero	1928	Granada, 6.
Manuel Gómez Herrera	Ayt. Moto.	1937	En la industria.
José Amilibia Reguiristain	Carpintero	1930	11 Ligeros de Artillería.
Félix Pérez Arnedo	Ayt. Mecánico.	1934	S. A. Bailén, 24.
José Macías Burgos	Ayt. Montdor.	1935	En la industria.
Luis Villar Pampín	Tornero	1935	Carros de La Legión.
Pedro Joaquín Marraco	Ayt. Laboratorio	1937	Sanidad Militar Zaragoza.
Francisco Garijo Ochoa	Químico	1929	Bón. Guarnición núm. 2.
Belarmino Alvarez Menéndez	Tornero	1932	San Quintín, 25.
Damián Cambronero López	Técnico	1928	En la industria.
Bernardo Camacho Ramírez	Mecánico	1931	Automovilismo de Sevilla
Faustino Santos González	Picador	1950	En la industria.
Ernesto Membiela Puente	Idem.		
Valerio Jeréz Veguero	Médico	1929	Bón Orden Público de Tenerife.
Abilio Piñeiro Rama	Mecánico	1928	Caja Recluta de La Coruña.
Bartolomé Cerrejó Rojas	Ayt. Tornero	1936	Taxdr. 7.
Francisco Gil García	Celador	1928	Caja Recluta de Lucena.
Antonio Martín Fernández	Contable	1928	Caja de Recluta de Sevilla.
Mateo Udaquiola Otegui	Bobinador	1928	Caja Recluta de San Sebastián.
Ansello Serrano Rodríguez	Maestro Red.	1927	Mar. En la industria.
Antonio Arcila Pacheco.	Remachador	1927	Idem idem.
Pablo Zubiaurre Martiarena	Mecánico.	1927	Idem idem.
José Murilla Carzón	Chapista	1927	Idem idem.
Francisco Azarloa Fradua.	Peón	1927	Idem idem.
Pedro Ibas Balaña	Técnico	1928	La Victoria, 28.
Francisco Sánchez Quero.	Espec.	1928	Granada, 6.
José Gabilondo Alberdi	Mecánico	1941	América, 23.
Julián Ferreré Aloras.	Sangrador	1930	Galicia, 19.
Carlos Sturce y Urrestarazu	Montador	1936	Bailén, 24.
Miguel Yus Joven	Soldador	1932	Primer Rgto. 1.ª Brig. 51 Div.
Serapio Treps. Ulloa	Idem	1933	Carros de Combate. 2.
Angel Aragón Lacruz	Espc.	1932	En la industria.
Manuel Rico Enrich	Ingeniero	1929	La Victoria, 28.
Francisco Martín López	Espc.	1928	En la industria.
Victor Pascual Casado	Plomero	1928	Caja Recluta de Burgos.
Manuel Reyes Buldón	Mecánico	1928	En la industria.

Nombre y Apellidos	Profesión	Reemplazo	Cuerpo o Caja de Recluta
Jerónimo Tejería Tejería. ... ..	Ingeniero ... ..	1928	En la industria.
Antonio Maidagán Mayor ... ..	Ajustador ... ..	1928	Idem idem.
Andrés Arriaga Bilbao ... ..	Idem ... ..	1928	Idem idem.
Gumersindo Ferrer Alsina ... ..	Linternero ... ..	1928	Idem idem.
Serafin Isasi Gurruchaga ... ..	Tornero ... ..	1928	Idem idem.
Narciso Armingau Casas ... ..	Idem ... ..	1928	Idem idem.
Juan Prat Altarriba ... ..	Idem ... ..	1928	Idem idem.
Ricardo Puig Vilajuana ... ..	Idem ... ..	1928	Idem idem.
Antonio Palacios Montejo ... ..	Oficinista ... ..	1928	Idem idem.
José Laca Guisasola ... ..	Ajustador ... ..	1928	Idem idem.
Jesús Urizar Solozábal ... ..	Tornero ... ..	1928	Idem idem.
José Chinchurreta Goenaga. ... ..	Idem ... ..	1928	Idem idem.
Vicente Leceta Vergara ... ..	Idem ... ..	1928	Idem idem.
José Goxencia Aranguren. ... ..	Idem ... ..	1928	Idem idem.
José Larrañaga Zabaleta ... ..	Idem ... ..	1928	Idem idem.
Benito Elustondo Urquidi ... ..	Perforador ... ..	1928	Idem idem.
Juan Iriondo Zufria ... ..	Almacenero ... ..	1928	Idem idem.
Jorge Urceley Murguzu. ... ..	Tornero ... ..	1928	Idem idem.
Toribio Uranga Astigarragz. ... ..	Idem ... ..	1928	Idem idem.
José Mendicute Aramberri ... ..	Idem ... ..	1928	Idem idem.
Antonio Idigoras Mazuniaga ... ..	Idem ... ..	1928	Idem idem.
Domingo Gabilondo Alcorta. ... ..	Hornero ... ..	1928	Idem idem.
Gregorio Otaegui Múgica ... ..	Atrapador ... ..	1928	Idem idem.
Juan Aldasoro Dorronsoro ... ..	Ayt. Limador ... ..	1928	Idem idem.
Victor Izaguirre Labaca ... ..	Desbastador ... ..	1928	Idem idem.
Julián Ayastuy Errazti ... ..	Cargador ... ..	1928	Idem idem.
Bernardo B. Guerra ... ..	Ajustador ... ..	1928	Idem idem.
Raimundo Inza Andueza. ... ..	Estampador ... ..	1928	Idem idem.
Inocencio Aranguren Mendizábal.	Carpintero ... ..	1928	Idem idem.
Benito Beain Barrera ... ..	Esmerilador ... ..	1928	Idem idem.
Marcelino Irastorza Goitia ... ..	Forjador ... ..	1928	Idem idem.
Félix Basabe Sáez de Biteri. ... ..	Enderezador ... ..	1928	Idem idem.
Juan García Larrea ... ..	Contable ... ..	1928	Idem idem.
Emeterio A. Aguirrebalzategui. ... ..	Peón ... ..	1928	Idem idem.
José Aizpurúa Alcorta. ... ..	Recepción ... ..	1928	Idem idem.
Silverio Olano Zabala ... ..	Verificador ... ..	1928	Idem idem.
Feliciano Jaca Furundarena ... ..	Responsable ... ..	1928	Idem idem.
José Sarobé Yeregui ... ..	Extensión ... ..	1928	Idem idem.
Manuel Zulaica Zubillaga ... ..	Obrero ... ..	1928	Idem idem.
José Labaca Alzaga ... ..	Idem ... ..	1928	Idem idem.
Miguel Elustondo Goenaga ... ..	Empalmador ... ..	1928	Idem idem.
José Uzcudun Aguirreche ... ..	Montador ... ..	1928	Idem idem.
Sebastián Udangarin Garro. ... ..	Mezclador ... ..	1928	Idem idem.
José Setien Setien. ... ..	Montador. ... ..	1928	Idem idem.
Félix Icutza Zubeldia ... ..	Mezclador ... ..	1928	Idem idem.
José Urdampilleta Furundarena. ... ..	Expec. ... ..	1928	Idem idem.
Pedro Garín Garallalde ... ..	Empalmador ... ..	1928	Idem idem.
Sebastián Inchauspe Mariescurena	Verificador. ... ..	1928	Idem idem.
Eustaquio Saralegui Ozcoz ... ..	Ayt. Mold. ... ..	1928	Idem idem.
Francisco Babace Saldías ... ..	Hornero ... ..	1928	Idem idem.
Diego Ceberio Dorronsoro ... ..	Revisor ... ..	1928	Idem idem.
Francisco Urtazun Ciaurri. ... ..	Rebarbador. ... ..	1928	Idem idem.
Bernardo Tapia Sarasola. ... ..	Ayt. Mol. ... ..	1928	Idem idem.
Pelayo Aranguren Bengoechea. ... ..	Idem. ... ..	1928	Idem idem.
Francisco Aramburun Alzaga. ... ..	Encargado. ... ..	1928	Idem idem.
Arturo Mozo Tablada. ... ..	Ajustador. ... ..	1928	Idem idem.
Javier Ruiz Echeverría. ... ..	Tornero. ... ..	1928	Idem idem.
Juan Antonio Arrue Ariztimuño. ... ..	Fotoligrafo. ... ..	1928	Idem idem.
Juan José Cálparsoro Aguirre. ... ..	Guillotínista. ... ..	1928	Idem idem.
Diodoro Villanueva Padrones. ... ..	Idem. ... ..	1928	Idem idem.
Hiarion Beloqui Larburu. ... ..	Tornero. ... ..	1928	Idem idem.
Gaspar Zubillaga Seguro. ... ..	Ajustador. ... ..	1928	Idem idem.
Eugenio Múgica Leunda. ... ..	Pedrero. ... ..	1928	Idem idem.
Eugenio Ibáñez Zubitu. ... ..	Ayt. Refino. ... ..	1928	Idem idem.
Nicolás Zurbano Cortazar. ... ..	Ayt. Hornero. ... ..	1928	Idem idem.

Nombre y Apellidos	Profesión	Reemplazo	Cuerpo o Caja de Recluta
Julián Zabala Osmazábal	Tornero	1928	En la industria.
Julián Urrutia Antia	Taladrador	1928	Idem ídem.
Pedro Aristimuño Lazcano	Cargador	1928	Idem ídem.
Felipe Insausti Echeverría	Moldecador	1928	Idem ídem.
José Idígoras Erra	Peón	1928	Idem ídem.
Juan Aramburu Arrieta	Esmerilador	1928	Idem ídem.
Pedro Segura Amenarriz	Ajustador	1928	Idem ídem.
Ignacio Tellería Bibille	Tornero	1928	Idem ídem.
José Plazaola Aranguren	Peón	1928	Idem ídem.
Juan Mercero Berasategui	Esmerilador	1928	Idem ídem.
José Morell Cisa	Espec.	1928	Idem ídem.
Juan Miguel Anduaga Pildain	Idem	1928	Idem ídem.
Elias Rancuín Lizarraga	Idem	1928	Idem ídem.
Timoteo Uncete Barrenenecha	Director	1928	Idem ídem.
Tiburcio Cortabarría Izasmendi	Tornero	1928	Idem ídem.
Anastasio Aldazábal Mayora	Laminador	1928	Idem ídem.
Pío Altube Lombide	Idem	1928	Idem ídem.
Aurelio Besabe Viteri	Idem	1928	Idem ídem.
Ignacio Marzal González	Carrón	1928	Idem ídem.
Marcelino Larrea Zubia	Elect.	1928	Idem ídem.
Eugenio Gorosabel Aranguren	Aux. Tor.	1928	Idem ídem.
Teodosio García Valero	Ajustador	1928	Idem ídem.
Blas López A. Acuirregerbira	Tornero	1928	Idem ídem.
José Gallastegui Marcaide	Espec.	1928	Idem ídem.
José Orizola Lizasoalde	Tornero	1928	Idem ídem.
José Pagoaga Guridi	Elect.	1928	Idem ídem.
Floriano Larrañaga Aspe	Tijeras	1928	Idem ídem.
Joacuin Balzátegui Irégui	Ajustador	1928	Idem ídem.
Jesús Narvaiza Larrañaga	Forjador	1928	Idem ídem.
Victor Mondragón Zubia	Cerrajero	1928	Idem ídem.
Antonio Altube López	Tornero	1928	Idem ídem.
Benito Aspe Leanizbarrutia	Idem	1928	Idem ídem.
Santiago A. Aguirrebaltátegui	Prensador	1928	Idem ídem.
Roberto Arcau Aramburuzabala	Químico	1928	Idem ídem.
Isidoro Marcaide Iturbe	Tornero	1928	Idem ídem.
Vicente Abarrategui Cortabarría	Especializado	1928	Idem ídem.
Juan Ochoa Arcoaga	Tornero	1928	Idem ídem.
Angel Arano Elcano	Idem	1928	Idem ídem.
Salvador Legaristi Vila	Fresador	1928	Idem ídem.
Tomás Iturralde Aguirre	Peón	1928	Idem ídem.
Nemesio Salazar Alberdi	Fresador	1928	Idem ídem.
José Arocena Barrena	Idem	1928	Idem ídem.
Julián Mendiola Oyarzábal	Tornero	1928	Idem ídem.
Victoriano Azpiroz Cestán	Ajustador	1928	Idem ídem.
José Michelena Iraola	Tornero	1928	Idem ídem.
Juis Arrillaga Arias	Oficina	1928	Idem ídem.
Cristóbal Goenaga Celava	Peón	1928	Idem ídem.
José Jáuregui Ganhegui	Tornero	1928	Idem ídem.
Juan Tolosa Lasa	Pintor	1928	Idem ídem.
Domingo Alday Urcelay	Tornero	1928	Idem ídem.
Marcelino Garmendía Loinaz	Pintor	1928	Idem ídem.
Esteban Ibarrola Ovarzu	Tornero	1928	Idem ídem.
David Zabala Aristimuño	Idem	1928	Idem ídem.
Venancio Paola Goicoechea	Ajustador	1928	Idem ídem.
José Iraola Artola	Tornero	1928	Idem ídem.
Marcelino Sarasua Usandizaga	Ajustador	1928	Idem ídem.
Felipe Mendía Echechuri	Peón	1928	Idem ídem.
Antonio Aldalur Ezama	Tornero	1928	Idem ídem.
José Amenabar Albizu	Embutidor	1928	Idem ídem.
Francisco de Asís A. Areizaga	Ingeniero	1928	Idem ídem.
Vicente Guillegui Beobide	Peón	1928	Idem ídem.
Miguel Jáuregui Aramburu	Idem	1928	Idem ídem.
José María Frausquín Baiza	Idem	1928	Idem ídem.
José María Galpársoro Aystarán	Idem	1928	Idem ídem.
Carlos Cordero Antolín	Guarnicionero	1928	Idem ídem.
Carlos Averbe Luluaga	Carpintero	1928	Idem ídem.

Nombre y Apellidos	Profesión	Reemplazo	Cucepo o Caja de Recluta
José Aguirre Beguiristain	Carpintero	1928	En la industria
Angel González Fuentes	Idem	1928	Idem idem.
Francisco Barandiaran Zurutuza	Albañil.	1928	Idem idem.
Felipe Martínez Barandalla	Peón.	1928	Idem idem.
José María Luluaga Ermina	Idem.	1928	Idem idem.
José Ariztimuño Urquiola	Idem.	1928	Idem idem.
Martín Aramburu Iun.	Idem.	1928	Idem idem.
Bernardino A. Dorronsoro	Idem.	1928	Idem idem.
Hilario Letamendi Jausoro	Encargado.	1928	Idem idem.
Marcelino Lasa Sarasola	Especializado.	1928	Idem idem.
Gregorio Manso Expósito	Peón.	1928	Idem idem.
Ildefonso García Torreza	Idem.	1928	Idem idem.
José Imaz Nazábal	Herramientista.	1928	Idem idem.
José M. Otegui Olazábal	Tornero.	1928	Idem idem.
Andrés Alonso Martín	Idem.	1928	Idem idem.
Gaspar Linazasoro Maiztegui	Idem.	1928	Idem idem.
Leoncio Díaz Sáinz	Verificador.	1928	Idem idem.
Miguel Illarramendi Echeveste	Tornero.	1928	Idem idem.
Juan Gállego García	Verificador.	1928	Idem idem.
José María Sorondo Iraola	Elaborador.	1928	Idem idem.
José Anguiano Arandia	Peón.	1928	Idem idem.
Guillermo Arcauz Iturrigaga	Tornero.	1928	Idem idem.
Pablo Segura Cortabarría	Pulidor.	1928	Idem idem.
Nicanor Navaridas Navarrete	Idem.	1928	Idem idem.
José María Alberdi Zuazo	Tornero.	1928	Idem idem.
Ciriaco Gurruchaga Uriel	Ajustador.	1928	Idem idem.
José Aramberri Amesti	Tornero.	1928	Idem idem.
Evaristo Ovarzábal Avamendi	Fresador.	1928	Idem idem.
Leandro Maiztegui Aguirre	Tornero.	1928	Idem idem.
Victoriano Urrea Martínez	Especializado.	1928	Idem idem.
Jesús Lizarralde Arbieto	Ajustador.	1928	Idem idem.
José María Gabilondo Arrieta	Especializado.	1928	Idem idem.
Gregorio Legaristi Larrañaga	Idem.	1928	Idem idem.
Prudencio Oñederra Mendicuté	Peón.	1928	Idem idem.
Florencio Gabilondo Aguirre	Ajustador.	1928	Idem idem.
Luis Antuñano Sáenz	Jefe de Talleres.	1928	Idem idem.
Félix Arasola Urquizar	Roscador.	1928	Idem idem.
José Jáuregui Mendizábal	Idem.	1928	Idem idem.
José María Arrillaga Arruti	Ajustador.	1928	Idem idem.
Agustín Osoro Urrecha	Moldeador.	1928	Idem idem.
Rufino Aranazábal Acha	Jefe Forja.	1929	Idem idem.
Antonio Aguirrezabalaga Eguía	Tornero.	1928	Idem idem.
Miguel Aguirre Vicuña	Idem.	1928	Idem idem.
José María Azpiri Azpiri	Hornero.	1929	Idem idem.
Eusebio Lasteraín Mendibe	Forjador.	1929	Idem idem.
Toribio Maiztegui Eguía	Tornero.	1929	Idem idem.
Juan Ocinalde Ovarzábal	Idem.	1928	Idem idem.
Fidel Rodríguez Berasategui	Forjador.	1928	Idem idem.
Antonio Sodube Astigarriaga	Hornero.	1928	Idem idem.
Andrés Azpiri Otalora	Mecánico.	1928	Idem idem.
Julián Mayora Jerra	Idem.	1928	Idem idem.
Emilio Díaz Garrido	Funcionario.	1928	Idem idem.
Mariano Rico Santamaria	Idem.	1928	Idem idem.
Rafael Barceló Busquets	Idem.	1928	Idem idem.
Guillermo Montero Ruiz	Idem.	1928	Idem idem.
Francisco Jiménez Pellisso	Idem.	1928	Idem idem.
Vicente Mico Barrachina	Idem.	1928	Idem idem.
Rafael Roldán González	Idem.	1928	F. E. T. Sevilla.
Ramón Cabre Torroella	Idem.	1928	En la industria.
Manuel Sedeño Calvente	Idem.	1928	1.ª Comand. Sdad. Mtar. Sevilla.
Federico Andújar Sadaba	Idem.	1928	Regimiento Ferrocarriles, Ing.